

**RECOMENDACIÓN No. 136/2025**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y VIDA EN AGRAVIO DE V, POR PRIVACIÓN DE LA VIDA EN EL AHORA CENTRO FEDERAL DE REINSERCIÓN SOCIAL No. 5 “ORIENTE” EN VILLA ALDAMA, VERACRUZ, ASÍ COMO AL DERECHO HUMANO AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD EN AGRAVIO DE VI POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

**Ciudad de México, a 31 de octubre de 2025.**

**TITULAR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL  
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.**

**TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ  
DE IGNACIO DE LA LLAVE**

*Apreciable Titular y Fiscal General:*

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1o. párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la CPEUM; 1o., 3o. párrafo primero, 6o. fracciones I, II y III, 15 Fracción VII, 24 fracciones II y IV, 26, 41, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente de queja **CNDH/3/2024/1008/Q**, sobre el caso de violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y vida en agravio de V, por privación de la vida en el ahora Centro Federal de Reinserción Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, así como al derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de VI por la Fiscalía General de esa

entidad federativa.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero, 147 de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1o., 6o., 7o., 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves utilizadas, quien tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, las claves, denominaciones y abreviaturas utilizadas para las distintas personas involucradas en los hechos, son los siguientes:

| DENOMINACIÓN                  | CLAVES |
|-------------------------------|--------|
| Persona Quejosa               | Q      |
| Persona Víctima               | V      |
| Persona Víctima Indirecta     | VI     |
| Persona Autoridad Responsable | AR     |
| Persona Servidora Pública     | PSP    |

4. En la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e instrumentos normativos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de una mejor comprensión y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

| DENOMINACIÓN                                                                                                                                                          | SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz ahora Centro Federal de Reinserción Social No. 5 “Oriente” en Villa Aldama, Veracruz, | CEFERESO No. 5                                                    |
| Código Nacional de Procedimientos Penales                                                                                                                             | CNPP                                                              |
| Comisión Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                           | CIDH                                                              |
| Comisión Nacional de los Derechos Humanos                                                                                                                             | Comisión y/o Organismo y/o Institución Nacional o Autónoma / CNDH |
| Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas                                                                                                                             | CEAV                                                              |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                 | CPEUM/ Constitución Federal                                       |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                              | CrIDH                                                             |
| Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria                                                                                                                     | DNSP y/o Diagnóstico Nacional                                     |
| Fiscalía General del Estado de Veracruz                                                                                                                               | Fiscalía Estatal                                                  |
| Hospital General de Perote, Veracruz                                                                                                                                  | Hospital General                                                  |
| Ley Nacional de Ejecución Penal                                                                                                                                       | LNEP                                                              |
| Ley General de Víctimas                                                                                                                                               | LGV                                                               |
| Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito                                                                                                            | UNODC                                                             |

| DENOMINACIÓN                                                                                                                                              | SIGLAS, ACRÓNIMOS O ABREVIATURAS |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------|
| Órgano Administrativo Desconcentrado<br>Prevención y Readaptación Social ahora<br>Órgano Administrativo Desconcentrado<br>Prevención y Reinserción Social | OADPRS                           |
| Protocolo de Minnesota sobre la Investigación<br>de Muertes Potencialmente Ilícitas                                                                       | Protocolo de Minnesota           |
| Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el<br>Tratamiento de los Reclusos                                                                              | Reglas Mandela                   |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación.                                                                                                                   | SCJN                             |
| Unidad de Asuntos Legales y Derechos<br>Humanos ahora Unidad de Asuntos Legales,<br>Derechos Humanos y Transparencia                                      | UALDH                            |

## I. HECHOS

5. El 22 de diciembre 2023, este Organismo Nacional recibió un escrito de Q, en el que solicitó el apoyo del personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México para trasladar el cuerpo de V a dicha entidad federativa, de donde era originario, además refirió que V había sido trasladado al CEFERESO No. 5 en el año 2022, cuando había cumplido más de la mitad de la pena que le fue impuesta. Esto, debido a que V perdió la vida mientras se encontraba privado de la libertad en el CEFERESO No. 5, y sus familiares carecían de los recursos económicos necesarios para cubrir dicho gasto. Por lo anterior, se inició el sumario **CNDH/3/2024/1008/Q**.

6. Previa solicitud de información al OADPRS y a la Fiscalía Estatal, así como de las diligencias practicadas por personal de esta Institución Autónoma en el CEFERESO No.5, se obtuvo diversa documentación, misma que en su conjunto son

objeto de análisis y valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

7. Acta circunstanciada del 22 de diciembre de 2023, en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la recepción de un escrito firmado por Q del 21 de ese mes y año, en el que informó sobre el deceso de V, a la cual se agregó el siguiente documento:

**7.1** Escrito suscrito por Q, mediante el cual hizo del conocimiento a personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México sobre el fallecimiento de V.

8. Acta circunstanciada del 23 de diciembre de 2023, en la que personal de esta Institución Autónoma, dio fe de la recepción del oficio SSPC/PRS/CGCF/DG/70500/2023 del 22 de ese mes y año rubricado por AR1, persona servidora pública adscrita a la Dirección General del CEFERESO No. 5. A dicho documento, se agregaron las siguientes constancias, que por su importancia, destacan las siguientes:

**8.1** Oficio SSPC/PRS/CGCF/DG/70500/2023 del 22 de diciembre de 2023, al cual se adjuntaron las siguientes documentales:

**8.1.1** Nota médica de valoración a V en el Hospital General del 21 de diciembre de 2023.

**8.1.2** Aviso al Ministerio Público del 21 de diciembre de 2023 firmado por personal del Hospital General.

**8.1.3** Hoja de Registro de atención por violencia y/o lesión, en el que se registró la intencionalidad del evento en el que falleció V, clasificándola como violencia no familiar con objeto punzocortante.

**9.** Oficio PRS/UALDH/6575/2024 del 4 de junio de 2024, firmado por personal de la UALDH, al cual se agregan los siguientes documentos:

**9.1** Memorándum SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3091/2023 del 2 de noviembre de 2023 suscrito por AR10 en suplencia de AR7, dirigido a AR6, AR8 y AR9, personal adscrito al Área de Seguridad y Custodia.

**9.2** Memorándums SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3158/2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3159/2023 del 11 de noviembre de 2023 suscritos por AR10 en ausencia de AR7, dirigido a AR6, AR8, AR9, AR12, AR13 y AR14, también adscritos al Área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5.

**9.3** Documento de consignas para el personal de Seguridad y Custodia del Módulo A.

**9.4** Parte Informativo DS/C-2/4213/2023 del 21 de diciembre de 2023 signado por AR2.

**9.5** Parte Informativo DS/C-2/4214/2023 del 21 de diciembre de 2023 firmado por AR4, personal adscrito al Área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5, dirigido a AR3.

**9.6** Parte Informativo DS/4217/2023 del 21 de diciembre de 2023 firmado por AR5, dirigido a AR1.

**9.7** Nota médica del 22 (sic) de diciembre de 2023 firmada por PSP1 en la que indicó como diagnóstico múltiples heridas punzocortantes sangrantes, a descartar hemotórax y epilepsia en seguimiento.

**9.8** Acta de defunción del 22 de diciembre de 2023 de V.

**9.9** Oficio SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/31515/2024 del 27 de mayo de 2024 firmado por AR1.

**10.** Razón del 18 de junio de 2024, en la cual personal de esta Comisión Nacional hizo constar la recepción de diversos documentos, posterior a ponerle a la vista la Carpeta de Investigación, dentro de las cuales destacan por su importancia los siguientes:

**10.1** Acuerdo de Inicio de la Carpeta de Investigación del 21 de diciembre de 2023 suscrito por AR15, personal adscrito a la Sub-Unidad Integral en Perote del Décimo Distrito Judicial de Jalancingo, Veracruz.

**10.2** Oficio 2554/2023 del 21 de diciembre de 2023 firmado por AR15.

**10.3** Oficio 2557 del 21 de diciembre de 2023 firmado por AR15.

**10.4** Oficio 2558/2023 del 21 de diciembre de 2023 firmada por AR15, en el que solicitó a PSP2 realizar la Necropsia de Ley del cuerpo de V.

**10.5** Certificado de defunción del 22 de diciembre de 2023 firmado por una médico legisla adscrita a la Secretaría de Salud en Veracruz.

**10.6** Comparecencia de VI del 22 de diciembre de 2023 ante AR15.

**10.7** Oficio PM/1672/2023 del 22 de diciembre de 2023 firmado por PSP3, adscrito a la Delegación Regional de la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal.

**10.7.1** Nota Informativa SSPC/PRS/CGCF/CFRSS/DG/DT/SM/865/2023 del 21 de diciembre de 2023 firmada por PSP1.

**10.8** Oficio FGE/PM/PER/1707/2023 del 29 de diciembre de 2023 firmado por PSP3 a través del cual requirió a AR1 copia del expediente de V.

**10.9** Oficio PM/022/2024 del 8 de enero de 2024 firmado por PSP3 dirigido a AR15, mismo que contenía entre otros documentos el siguiente:

**10.9.1** Parte Informativo DS/SSG/C-2/218/2023 del 21 de diciembre de 2023, firmado por AR6.

**10.10** Oficio PM/068/2024 del 15 de enero de 2024 firmado por PSP3, dirigido a AR15.

**10.11** Oficio PM/067/2024 del 15 de enero de 2024 firmado por PSP3, dirigido a AR15, a través del cual le remitió el similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/02372/2024 del 13 de ese mes y año firmado por AR1, al cual adjuntó los siguientes documentos:

**10.11.1** Estudio psicofísico de ingreso del 31 de marzo de 2022.

**10.11.2** Notas de atención médica a V, del 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de enero de 2023.

**10.11.3** Hojas de enfermería del 3 y 10 de enero de 2023.

**10.11.4** Nota de atención médica a V del 11 de mayo de 2023 firmada por un médico penitenciario, en el que se le diagnosticó Crisis epiléptica.

**10.11.5** Memorándum SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/409/2023 del 24 de octubre de 2023 firmado por AR1.

**10.11.6** Memorándum DS/C-2/0352/2023 del 21 de diciembre de 2023  
signado por AR3.

**10.11.7** Dictamen de criminalística 1262/2023 del 26 de diciembre de 2023,  
firmado por PSP5, personal adscrito a la Dirección General de Servicios  
Periciales de la Fiscalía Estatal.

**10.11.8** Consignas del personal de Custodia Penitenciaria encargado del  
servicio del Módulo A.

**10.11.9** Oficio PM/058/2024 del 12 de enero de 2024 firmado por PSP3.

**10.11.10** Oficio SSPC/PRS/CGCF/DG/03267/2024 del 19 de enero de 2024  
firmado por AR1.

**10.11.11** Formato de entrega recepción de indicios y evidencias.

**11.** Oficio F-1/941/2024 del 14 de agosto de 2024 firmado por PSP9, al cual se  
adjuntaron entre otros, los siguientes documentos:

**11.1** Constancia del 18 de junio de 2024 en la que se advierte que PSP10,  
recibe solicitud por parte de este Organismo Nacional como encargado de la  
Carpeta de Investigación.

**11.2** Oficio F-1/936/2024 del 13 de agosto de 2024 firmado por PSP9.

**11.3** Oficio F1/937/2022 del 13 de agosto de 2024 suscrito por PSP9,  
dirigido a PSP3.

**11.4** Oficio 939/2024 del 13 de agosto de 2024 firmado por PSP9.

**12.** Oficio SSPC/PRS/CGCP/CFRS5/DG/024346/2025 del 22 de mayo de 2025  
firmado por AR1.

**13.** Oficio No. F-1/659/2025 del 6 de junio de 2025 rubricado por PSP9, al cual se adjuntaron los siguientes documentos:

**13.1** Oficio PM/981/2024 del 14 de agosto de 2024 signada por PSP3, a través del cual remitió un Informe Policial a PSP9.

**14.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/6847/2025-II del 23 de septiembre de 2025 firmada por una Fiscal Auxiliar de la Coordinación de Derechos Humanos al cual se adjuntó el siguiente documento:

**14.1** Oficio 1991 del 9 de septiembre de 2025 signado por PSP10 a través del cual señalan las diligencias ministeriales que se han llevado a cabo dentro de la Carpeta de Investigación.

**15.** Acta circunstanciada de 30 de octubre de 2025, mediante la cual se sostuvo comunicación telefónica con VI, a fin de informarle el trámite de su asunto; quien sustancialmente precisó continuar con afectaciones emocionales y psicológicas derivado de los hechos motivo de la presente recomendación.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**16.** Con motivo del fallecimiento de V en el Hospital General, a consecuencia de una multipenetración con objeto punzocortante, ocasionadas en el CEFERESO No. 5, se radicó la Carpeta de Investigación en la Sub-Unidad Integral de Procuración de Justicia de Perote, Veracruz por el Delito 1, la cual continúa en trámite.

**17.** A la fecha de la emisión del presente instrumento recomendatorio, no se tiene conocimiento de que se haya iniciado procedimiento alguno de responsabilidad administrativa en contra de quien o quienes resulten responsables por la omisión en

el deber de cuidado a V, quien se encontraba privado de la libertad en el CEFERESO No. 5, donde perdió la vida.

#### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**18.** En términos de lo dispuesto los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional, del análisis realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente **CNDH/3/2024/1008/Q**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, se cuenta con evidencias que permiten acreditar violaciones a los derechos humanos a la integridad personal y vida en agravio de V, por privación de la vida en el CEFERESO No.5, así como al derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad en agravio de VI.

##### **A. SÍNTESIS DEL CASO.**

**19.** Previo a entrar al análisis detallado del caso en específico, es importante informarle a las víctimas indirectas la atención y seguimiento que se le dio a la queja presentada en favor de V, hasta la emisión de la presente recomendación.

**20.** En principio la persona quejosa (Q) presentó escrito de queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México en donde hizo saber a este Organismo Nacional el deceso de V, por lo que al tratarse del fallecimiento de una persona en custodia del Estado, se radicó el expediente **CNDH/3/2024/1008/Q** con el fin de investigar al respecto, por lo que, entre otras acciones, esta Institución solicitó informes a las autoridades presuntamente involucradas, una vez que se recibió la documentación relacionada con el asunto, se analizaron las constancias recabadas y se llegó a la conclusión de que por cuanto hace a personas servidoras públicas del OADPRS no respetaron ni garantizaron el derecho humano a la

integridad personal, a la vida y a la reinserción social de V, y en lo que respecta a personal de la Fiscalía Estatal, violentaron el derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad de V y VI, de éste último al ser familiar con una relación inmediata con la víctima directa, es por este motivo que cuando un Organismo Público de Derechos Humanos determina que se violaron derechos humanos a una persona, mediante una determinación puede reconocer la calidad de víctima.

**21.** En razón de lo anterior y toda vez que las autoridades del CEFERESO No. 5 y de la Fiscalía Estatal tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de las personas, sin discriminar a ninguna, esto es, incluidas las personas privadas de la libertad, se determina que personal de ese Centro Federal debió en todo momento resguardar la integridad física y vida de V, además de procurar su reinserción social, para lo cual debieron asegurarse de que viviera en condiciones de habitabilidad dignas y seguras, lo que no sucedió, por lo que V tiene la calidad de víctima directa y su familiar que tuvo una relación inmediata y que estuvo a cargo de él, de víctimas indirectas, quien en este caso es VI, razón por la cual tiene derecho a que se les repare el daño por el sufrimiento ocasionado, particularmente al tratarse de la pérdida de la vida de una persona en circunstancias violentas.

**22.** Por ese motivo, esta CNDH como protectora de derechos humanos de las personas, debe emitir una Recomendación en la que señale cuales fueron las omisiones detectadas y las razones por las cuales se concluyó que se violaron derechos humanos, ello de acuerdo a las obligaciones que el Estado tiene para garantizar que estos se cumplan en beneficio de la población penitenciaria, en virtud de que su situación particular de privación de la libertad y situación jurídica no es un impedimento para que se les respeten tales derechos, por lo que a continuación se desarrollan y detallan los motivos por los cuales si existió vulneración a los derechos humanos a la integridad personal, a la vida y a la reinserción social de V, así como al acceso a la justicia y a la verdad de la víctima directa y en perjuicio de VI.

## **B. CONSIDERACIONES CONTEXTUALES.**

**23.** La CIDH, en su *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*<sup>1</sup>, ha constatado que el respeto a los derechos de las personas privadas de libertad es uno de los principales desafíos que enfrentan los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Se ha observado que los problemas más graves detectados en América son, entre otros, altos índices de violencia carcelaria y la falta de control efectivo de las autoridades, ausencia de medidas efectivas para la protección de grupos vulnerables, falta de programas laborales y educativos, la corrupción y falta de transparencia en la gestión penitenciaria.

**24.** En dicho Informe se enfatiza que los Estados deben ejercer el control asertivo de los centros penitenciarios, de lo contrario ocurren escenarios de autogobierno o gobierno compartido, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria, la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.

**25.** La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) plantea en su Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria que algunos de los desafíos a los que se enfrentan continuamente los 33 sistemas penitenciarios que existen en México –32 locales y uno federal–, son los que concierne a la “seguridad, la sobrepoblación, el autogobierno, las condiciones de salud y el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos<sup>2</sup>”, para lo cual se requiere un equilibrio adecuado de los distintos tipos de medidas de

---

<sup>1</sup> CIDH, Informe Sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, España, 2011, recuperado el 4 de junio de 2024, en <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

<sup>2</sup> Organización de las Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en México, Nueva York, 2015, recuperado el 4 de junio de 2024, en [https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNODC\\_UNAPS.html](https://www.unodc.org/mexicoandcentralamerica/es/webstories/2019/UNODC_UNAPS.html)

seguridad, entre las que se encuentra, la seguridad dinámica, misma que requiere de personal alerta que interactúe con la población penitenciaria de manera positiva y que se involucre en actividades constructivas<sup>3</sup>.

**26.** Un elemento fundamental para la seguridad penitenciaria es la inteligencia penitenciaria, misma que permite que el personal comprenda la necesidad de la función de la información de inteligencia en el entorno de encierro y conozca la utilidad de las herramientas y las técnicas de inteligencia a las que puede recurrir, para hacer que los establecimientos penitenciarios sean un lugar seguro y protegido<sup>4</sup>.

**27.** Ambos elementos, seguridad e inteligencia penitenciaria deben estar orientados al cumplimiento del objetivo resocializador, mismo que resulta importante para la reintegración de las personas privadas de la libertad, como se señala en la Opinión Consultiva OC-29/22 solicitada por la CIDH, referente a los enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad<sup>5</sup>. En virtud de que de lo contrario se favorece la repetición de conductas delictivas y violentas inclusive dentro de prisión.

**28.** Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de conformidad con el Diagnóstico Nacional del 2022, 2023 y 2024, el CEFERESO No. 5 presentó deficiencias en las condiciones de gobernabilidad, al detectar insuficiencia de personal de Seguridad y Custodia, lo que puede incidir en que se presenten con mayor frecuencia incidentes violentos al interior de los centros de reclusión, en virtud de que está mayormente

---

<sup>3</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito, Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, Nueva York, 2015, pág. 7, recuperado el 4 de junio de 2024, en [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_de\\_Seguridad\\_Dinamica\\_e\\_Inteligencia\\_Penitenciaria.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf)

<sup>4</sup> Idem

<sup>5</sup> CrIDH, Opinión Consultiva OC-29/22, Enfoques Diferenciados Respecto De Determinados Grupos De Personas Privadas De La Libertad, pág. 135, recuperado el 4 de junio de 2024, en [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_29\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf)

endeble la seguridad institucional, lo que resulta un factor indispensable para lograr cumplimentar el objetivo resocializador.

## **C. DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y DERECHO HUMANO A LA VIDA DESDE UNA VISIÓN DE INDIVISIBILIDAD E INTERDEPENDENCIA DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

### **C.1 Derecho Humano a la Integridad Personal.**

#### **C.1.1 Estándares Nacionales.**

**29.** El derecho humano a la integridad personal se encuentra reconocido en los artículos 1o. y 19, último párrafo de la CPEUM, los cuales disponen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, por lo cual todo mal tratamiento en las prisiones, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

**30.** De conformidad con el artículo 9o. Fracción X de la LNEP, toda persona privada de la libertad tiene derecho a que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica; también, en esa misma legislación, en el artículo 14, se hace patente la obligación de la autoridad penitenciaria en la salvaguarda de la integridad física de la población penitenciaria.

**31.** Particularmente, la LNEP artículo 19 Fracción II y artículo 20 Fracción V concede a la custodia penitenciaria la salvaguarda la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de las personas privadas de la libertad, con el objetivo también, de preservar el orden y tranquilidad en el interior de los centros penitenciarios.

**32.** De manera específica, en el artículo 74 de la LNEP se puede advertir la interdependencia entre el derecho humano a la protección de la salud y de la integridad personal, al señalar que la salud es un derecho humano consagrado en la CPEUM y será uno de los servicios fundamentales en el Sistema Penitenciario y su objetivo es garantizar la integridad física y psicológica de las personas privadas de su libertad, como medio para proteger, promover y restaurar su salud.

**33.** Cabe referir un precedente de la SCJN<sup>6</sup> por cuanto hace a las personas detenidas y la tutela de los derechos a la integridad personal y trato digno, al respecto, el Tribunal Constitucional señaló que aquéllos están protegidos a nivel constitucional y convencional, por tanto reconoce su protección en los artículos 18, 19 y 20 apartado A de la Ley Fundamental, así como en el 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos, aún y cuando esta Tesis es de 2010, dicha protección continúa vigente y más aún posterior a la reforma de 2011 en el artículo 1o.

**34.** Sobre el mismo tema, la SCJN se ha manifestado en el sentido de que todo maltrato en las prisiones son abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, en virtud de que la falta de represión de este tipo de conductas viola la Ley Fundamental por omisión, en tanto se traduce en una ulterior violación a los derechos humanos de las víctimas, generada por la tolerancia del Estado hacia la violencia y abusos cometidos por las personas servidoras públicas<sup>7</sup>.

**35.** Por otra parte, en la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 86/2018

---

<sup>6</sup> SCJN, Tesis aislada P. LXIV/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero 2011, Registro digital: 163167.

<sup>7</sup> SCJN, Tesis: P. LXVI/2010, Pleno de la SCJN, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Registro digital: 163182.

promovida por la CNDH, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en voto concurrente señala que las personas con antecedentes penales son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad, por lo que ese grupo debe entenderse como una categoría sospechosa en los términos del artículo 1o. de la CPEUM, que establece una cláusula residual para grupos que han sido sistemáticamente discriminados.

**36.** Bajo esa tesitura, la situación de las personas privadas de la libertad no dista tanto para ubicarlos también en el rubro de categoría sospechosa, en atención a que de igual manera, a través de los tiempos ha sido un grupo discriminado y que la propia situación de reclusión ha impactado en garantizarles y proteger sus derechos humanos, mismos que están reconocidos constitucional y convencionalmente, dado que las condiciones de vida que tienen en prisión, en su mayoría, no son compatibles con la dignidad humana.

### **C.1.2 Estándares internacionales.**

**37.** Como uno de los máximos referentes en materia de derechos humanos en el ámbito internacional, tenemos la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 5 de dicho instrumento prevé que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**38.** Ahora bien, los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos menciona que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; por su parte, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

### **C.1.3 Directrices en materia de derechos humanos contenidas en documentos pertenecientes a la *soft law* y otros referentes.**

**39.** El Principio 6 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión sostiene que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

**40.** El Principio I de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas prevé que toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

**41.** Dicho Principio hace referencia a la posición especial de garante que tiene el Estado frente a una persona privada de la libertad, por tanto debe respetar y garantizar su vida e integridad personal, y asegurar las condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.

**42.** Por otra parte, la Regla Mandela 1 señala que todas las personas privadas de la libertad serán tratados con el respeto que merece su dignidad y valor intrínsecos de seres humanos, por lo que ninguno será sometido a tortura ni tratos crueles, inhumanos y degradantes.

**43.** Del análisis de las constancias y documentación proporcionada por el OADPRS y la Fiscalía Estatal, se observaron diversas omisiones cometidas por AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 en la salvaguarda de la integridad personal y vida de V, siendo que de conformidad con

los artículos 19 fracción II y 20 fracción II de la LNEP, como personal adscrito al Área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5, están obligados a realizarlo, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los recintos carcelarios, para ello deben utilizar los protocolos aplicables, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones, lo que no sucedió y derivó en el fallecimiento de V, el cual fue causado por la acción directa y violenta de personas privadas de la libertad en el Módulo A, donde él habitaba.

## **C.2 Derecho humano a la vida.**

### **C.2.1 Estándares Nacionales.**

**44.** En el ámbito normativo nacional, el artículo 29 párrafo segundo de la CPEUM dispone que no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros a la vida.

**45.** Al respecto la LNEP en el artículo 19 Fracción II concede la responsabilidad del resguardo de la vida de las personas privadas de la libertad a la custodia penitenciaria. Por su parte el artículo 30 párrafo primero de esa legislación nacional establece que las condiciones de internamiento deberán garantizar una vida segura para todas las personas privadas de la libertad, y de forma implícita en el artículo 79, aún y cuando plantea la posibilidad de aplicación de medidas terapéuticas, su objetivo al ejecutarlas, es la preservación de la integridad personal y la vida.

**46.** Por su parte, la SCJN desde 2010 ha sostenido conforme al criterio más amplio de protección en concordancia con la jurisprudencia internacional de derechos humanos, que existe también transgresión al derecho humano a la vida por parte del Estado cuando éste no adopta las medidas razonables tendientes a

preservarla o no minimiza el riesgo de que se pierda en manos del Estado o de otros particulares<sup>8</sup>.

### **C.2.2 Estándares Internacionales.**

**47.** El derecho a la vida se encuentra previsto en el artículo I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, seguido del artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que textualmente dice: *Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

**48.** En este sentido, el derecho a la vida implica que todo ser humano disfrute de un ciclo existencial que no puede ser interrumpido por algún agente externo. Las disposiciones que de igual manera establecen su protección son los artículos 6.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 4.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**49.** En la Observación General No. 6<sup>º</sup> del Comité de la Organización de las Naciones Unidas hace una interpretación del alcance del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y afirma que el derecho a la vida es inherente a la persona humana y que no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas.

**50.** La misma CrIDH precisa que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones necesarias para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable, así como el deber de impedir que sus agentes, o

---

<sup>8</sup> Pleno de la SCJN. Tesis P. LXI/2010: Derecho a la vida. Supuestos en que se actualiza su transgresión por parte del Estado. Novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 24. Énfasis añadido.

<sup>9</sup> ONU, Recuperado el 16 de julio de 2025 de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6221.pdf>.

particulares, atenten contra el mismo y ha reiterado que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de la vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que, además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos los que se encuentran bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución<sup>10</sup>.

**51.** Por su parte, ese Tribunal, en el *Caso Bissoon y Otro vs Trinidad y Tobago* resuelto en 2022 reitera que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante del derecho de los detenidos, en ese mismo tenor, con base en el artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal, por tanto tiene derecho a que se salvaguarde su vida.

**52.** La CrIDH en el *Caso Brítez Arce y Otros vs Argentina*<sup>11</sup> reiteró su postura sobre los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, razón por la cual deben ser entendidos integralmente y de forma conglobada como derechos humanos, sin jerarquías entre sí y como exigibles en todos los casos ante las autoridades que resulten competentes, particularmente hace esta reiteración en el asunto en específico por la interdependencia entre los derechos humanos a la vida, con la integridad personal

<sup>10</sup> CrIDH. “Caso Vargas Areco vs. Paraguay”. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 75.

<sup>11</sup> Sentencia de 16 de noviembre de 2022, Fondo, Reparaciones y Costas. Recuperado el 16 de julio de 2025 de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_474\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_474_esp.pdf).

y salud. De las posturas planteadas en jurisprudencia emitida por la CrIDH, la protección del derecho humano a la vida es esencial para la subsistencia de otros, existe un deber reforzado para su plena satisfacción.

**53.** Es así que, el Estado mexicano tiene el firme compromiso de resguardar ese derecho humano, no obstante, por cuanto hace a las personas privadas de la libertad, dicho deber es reforzado dada su condición, por lo que la autoridad penitenciaria debe salvaguardar la vida de quienes están bajo su custodia.

### **C.2.3 Directrices en materia de derechos humanos contenidas en documentos pertenecientes a la *soft law* y otros referentes.**

**54.** Si bien en las Reglas Mandela no existe un apartado que haga una acotación explícita sobre la salvaguarda del derecho humano a la vida de las personas privadas de la libertad, también lo es que en la primer Regla hace la puntualización de que *todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos*. De manera que en dichas directrices alude a lo esencial que resulta entender los derechos humanos de la población penitenciaria a través de centralizar la dignidad humana, en virtud de que es a través de dicha visión que se respetará la integralidad de los derechos humanos.

**55.** En esa misma tesitura en el Principio I tanto de Los Principios y Buenas Prácticas sobre la protección de las personas privadas de la libertad en las Américas como de los Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión sostiene que ninguna persona será sometida a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por tanto hacen referencia al trato humanitario que debe darse a las personas privadas de la libertad y habla de la dignidad inherente que tienen, sobre la cual debe versar el respeto y

garantía a sus derechos humanos.

**56.** En relación con el derecho a la vida de las personas privadas de libertad, [...] *el Estado se encuentra en una posición especial de garante, según la cual su deber de garantizar este derecho es aún mayor [...]*<sup>12</sup> por lo que tiene [...] *el deber de prevenir todas aquellas situaciones que pudieran conducir, tanto por acción, como por omisión, a la supresión de este derecho*<sup>13</sup>.

**57.** Es así que [...] *recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos; tomando en consideración que existe una presunción de responsabilidad estatal sobre lo que ocurra a una persona mientras se encuentre bajo custodia del Estado [...]*<sup>14</sup>.

**58.** Es pertinente mencionar que la muerte de personas privadas de libertad en los centros de reclusión o espacios de detención temporal, en muchas ocasiones, es el resultado de la falta de prevención y de adopción de protocolos así como medidas adecuadas para mitigar una situación de riesgo o de amenaza<sup>15</sup>. En este sentido, resulta oportuno lo señalado en el Informe sobre personas privadas de la libertad en las Américas, respecto de que las continuas violaciones al derecho a la vida de las personas privadas de libertad constituyen actualmente uno de los principales problemas de las cárceles de la región<sup>16</sup>.

**59.** Es por ello, que el Estado deberá rendir cuentas del tratamiento dado a la persona que murió bajo su custodia<sup>17</sup>. Cuando una persona es detenida y

---

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas. OEA, aprobado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011, párr. 270.

<sup>13</sup> CIDH. Informe sobre los derechos humanos..., *cit.*

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> *Ibidem*, párr. 285.

<sup>16</sup> *Ibidem*, párr. 267

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 270.

posteriormente fallece por causas distintas, como lo es el descuido y/o por acciones realizadas por la propia autoridad que propician elementos para la pérdida de una vida humana en circunstancias ilícitas, como aconteció en el presente caso.

**60.** En ese sentido, se corroboró que AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 tuvieron responsabilidad en la pérdida de la vida de V al no acatar a cabalidad las acciones que se les solicitó previamente para disminuir el riesgo de que se suscitara algún incidente violento en el Módulo A, toda vez que durante el suceso en el que V perdió la vida, no se advirtió el reforzamiento de personal de Seguridad y Custodia, como se había instruido, y tampoco sobre la cautela que debía tenerse en la realización de actividades al interior del área y la cantidad de personas privadas de la libertad que debían estar fuera de sus estancias mientras éstas se llevaban a cabo.

### **C.3 Privación de la vida por omisión del Estado**

**61.** En 1991, la Organización de las Naciones Unidas realizó la publicación del Manual sobre la prevención e investigación eficaces de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias, ante el conocimiento de diversos casos de muertes de esa índole y de irregularidades en su investigación, por lo que surgió la importancia de fortalecer los instrumentos internacionales para contrarrestar y visibilizar este tipo de hechos, dicho documento plantea la prevalencia de que ante la comisión de este tipo de hechos, la investigación y el esclarecimiento de los mismos deberá avocarse a identificar al o a los responsables, así también define y/o sugiere las directrices para una investigación acorde a la gravedad de los hechos, en el que prioriza los métodos de la investigación, el dictamen de necropsia y la asistencia a los familiares en las etapas del procedimiento.

**62.** Derivado de la necesidad de avances y/o actualizaciones en pronunciamientos internacionales, efectivos y eficientes para la investigación de

muertes extrajudiciales o arbitrarias, se publicó el Protocolo de Minnesota, documento que señala la importancia de la investigación de cualquier muerte de personas bajo la custodia del Estado, establece la obligatoriedad de indagar sobre la participación de este en estos hechos, que pueden generarse por la acción, omisión o aquiescencia de agentes del Estado<sup>18</sup> y que ocurre entre otras circunstancias por una muerte de una persona detenida como resultado de condiciones inadecuadas de su privación de la libertad o en circunstancias poco claras que pongan en entredicho el deber de garantía del Estado.

**63.** En atención a los términos del Protocolo de Minnesota es evidente que en el presente caso, sobre la muerte de V, se cumple con la hipótesis de que su fallecimiento fue en circunstancias poco claras y que se encontraba bajo la custodia del Estado mexicano a través de las autoridades penitenciarias, y que no salvaguardaron su integridad física y vida, aún y cuando previo al día de su deceso, había un clima riesgoso en el Módulo A, razón por la cual se solicitó reforzar la seguridad en dicha área para evitar algún incidente violento o algún evento que pusiera en riesgo a la población penitenciaria ahí albergada.

**64.** Por lo que en el caso de V hubo omisiones en la prevención, pero también en la intervención durante el suceso, en el que se advierte inclusive permisividad y tolerancia por parte de AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, al haber sido sabedores y ser notificados respecto de las medidas precisas que debían asumir en el Módulo A, mismas que no se cumplieron, sin omitir señalar la nula actuación de AR2, quien estaba al interior.

**65.** La CrIDH, en su sentencia del 7 de junio de 2003 del “*Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*” sentó un criterio con relación al derecho humano a la

---

<sup>18</sup> Protocolo de Minnesota sobre la Investigación de Muertes Potencialmente Ilícitas, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2016, párr.16.

integridad personal al señalar que al no haber una explicación razonable de cómo sucedió el hecho y por qué, implica que no se hizo una investigación seria, lo que causó un sufrimiento adicional a los familiares, por lo que constituyó un trato cruel, inhumano y degradante y en consecuencia una afectación al artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>.

**66.** Es así, que por las características de estos hechos se cometió privación de la vida por omisión, lo que violenta el derecho humano a la vida al señalar que se trató de ejecuciones extrajudiciales toleradas e impulsadas por el Estado, , es por ello que la CrIDH se pronunció en el sentido de que los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho inalienable, lo que impone la prevención en aquellas situaciones que por acción u omisión pueden conducir a la supresión de la inviolabilidad de la vida<sup>20</sup>.

**67.** De igual forma, en la sentencia emitida por la CrIDH en el *Caso Vargas Areco vs Paraguay*, se refuerza la responsabilidad del estado de garantizar los derechos humanos de quienes se encuentran bajo su custodia, en específico hace una importante precisión sobre la relevancia de que se investigue de manera efectiva las ejecuciones extrajudiciales y se castiguen a los responsables a fin de evitar crear un ambiente de impunidad en el que los hechos se repitan, lo que resulta contrario al deber de respetar y garantizar el derecho a la vida <sup>21</sup>.

**68.** Es importante resaltar que es cierto que el deceso de V no fue causado por una acción directa de personal de Seguridad y Custodia; no obstante, si se concretó dada su omisión en prevenir un acto violento y su falta de diligencia para intervenir

---

<sup>19</sup> CrIDH, Sentencia del 7 de junio de 2003, Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, párr. 100 y 102

<sup>20</sup> CrIDH, Sentencia del 7 de junio de 2003, Caso Juan Humberto Sánchez vs Honduras, párrs. 109, 110 y 111

<sup>21</sup> Idem

de manera eficaz e inmediata durante el tiempo que las personas privadas de la libertad agresoras comenzaron a ejecutar comportamientos extraños e irrumpir la disciplina del Módulo A, además de agruparse para lesionar a V, lo que finalmente lograron y lo privaron de la vida.

#### **C.4 Privación de la vida de V, por omisión de la autoridad penitenciaria en su deber de garante en el CEFERESO No. 5.**

**69.** De acuerdo al Parte Informativo DS/C-2/4213/2023 del 21 de diciembre de 2023 AR2 informó a AR3, que ese día aproximadamente a las 16:10 horas, cuando se llevaba a cabo la actividad de baño en el Módulo A, para las personas privadas de la libertad de las Estancias de la A a la J, al momento de abrir ésta última y externar a PPL1 para asearse, al caminar por el pasillo, jala del chaleco a AR2 y lo introduce a la Estancia J, le cubrió la cabeza con una toalla y lo amenazó, pidiéndole que no hiciera ningún movimiento y que cerrara los ojos, escuchó ruidos como de pelea, pero le pidieron que no saliera, minutos más tarde, le arrojaron un par de llaves y le solicitaron que saliera de la estancia, lo cual hizo, una vez estando afuera, PPL2, quien habitaba en la Estancia K, le indicó que se había peleado con otra persona privada de la libertad, por lo que procedió a colocarlo de espaldas con las manos hacia atrás, lo condujo por el pasillo para descender al Nivel 1, percatándose de que en la Estancia Q estaba V en el suelo con sangre en su ropa, motivo por el que bajó enseguida a dicho piso y pidió al encargado de ese módulo que activara el Código vía radio, especificó que él era personal de apoyo y no tenía medio para comunicarse.

**70.** De acuerdo al Parte Informativo DS/C-2/4214/2023 del 21 de diciembre de 2023, AR4 hizo del conocimiento a AR3, que ese día a las 16:22 horas, cuando estaba de servicio en el Dormitorio 1, Módulo A, AR2 le indicó que encontró a V en la Estancia Q ensangrentado, por lo que se activó el Código, después, arribó

personal de Seguridad y Custodia y PSP1 para brindarle asistencia correspondiente, quien determinó que V debía ser canalizado al Hospital General.

**71.** Ahora bien, de conformidad con el Parte Informativo DS/4217/2023 del 21 de diciembre de 2023, AR5 informó a AR1 que se había revisado la evidencia de manera minuciosa a través del circuito cerrado de televisión, por lo que de la inspección hecha, se corroboró que el incidente violento en agravio de V, ocurrió durante la actividad de baño en el Nivel 2 del Módulo A, la cual indicaron estaba supervisada por AR2, y efectivamente se advirtió que al abrir la Estancia J, perteneciente a PPL1, éste se abalanza sobre él y lo despojó de las llaves, acto seguido PPL1 comenzó a abrir la Estancia K, donde estaba PPL2, quien corre a abrir la Estancia B, en la que habitaba PPL3 y recibe el manajo de llaves y también abrió la Estancia D, en ese instante PPL2 deambula por el pasillo, conduciéndose a la Estancia Q, quien trató de agredir a V, posteriormente se aproxima PPL1 y PPL3, acompañado de PPL2.

**72.** Al mismo tiempo PPL4, golpea en varias ocasiones el candado de metal tratando de abrir la Estancia L, mientras que PPL1 y PPL3 estaban en la Estancia J, le pidieron las llaves a AR2, quien estaba adentro de esa celda; sin embargo, en ningún momento se aprecia que éste último se haya visto obligado a entregar las llaves, sino que lo hizo deliberadamente.

**73.** El acceso que se tuvo a esas llaves permitió que a las 16:12 horas PPL1, PPL2 y PPL4, logran abrir la Estancia Q e hirieran con armas punzocortantes a V, una vez hecho lo anterior, PPL3 se aproximó a la Estancia C, donde estaba PPL6, a quien PPL7 le hace entrega de un objeto e ingresó posteriormente a la Estancia Q, acto seguido PPL3 también accedió a dicha celda. A las 16:13 horas salieron los agresores, y al mismo tiempo deambulaban 7 personas privadas de la libertad en el pasillo, y se observa a PPL2 intercambiar palabras con AR2, quien a las 16:14 horas

sale de la Estancia Q y permanece acompañado de una persona privada de la libertad por 5 minutos, y en ningún momento se les ve mediante el circuito cerrado de televisión forcejear, caminaron hacia la salida y se observó a V, tirado afuera de su estancia, al pasar PPL2 le propina una patada dejándolo al parecer inconsciente por unos minutos, lo que AR2 permitió, a quien se le observó caminar por el pasillo y por momentos, se colocó frente a la Estancia Q, en donde V estaba herido, sin actuar o emitir algún tipo de código de emergencia.

**74.** Finalmente, se observó mediante el sistema de vigilancia a AR4 ingresar al pasillo, quien a las 16:21 horas emite el Código y posteriormente ingresó personal de Seguridad y Custodia y del Área Médica, y ante el estado de V, lo canalizaron al área de shock del Área de Observación, para después ser trasladado al Hospital General.

**75.** De acuerdo al relato de AR2, ofrecido en el Parte Informativo DS/C-2/4213/2023 del 21 de diciembre de 2023 así como lo observado y analizado por AR5 en la evidencia del video de circuito cerrado de televisión en el Módulo A, existe una evidente contradicción entre el dicho de AR2 y lo que aconteció realmente el día en que V perdió la vida, como consta en el video, sin bien los hechos sucedieron durante la actividad de baño en el Módulo A, entre las 16:08 y 16:10 horas, y que al momento de aperturar la Estancia J para que PPL1 realizara su aseo personal, aquél se abalanzó sobre AR2 y lo introdujo a la celda; no obstante, AR2 aseveró que PPL1 le colocó una punta en el cuello para meterlo a la celda y le tapó la cabeza con una toalla, hecho que no se aprecia que haya acontecido en la videograbación, por lo que AR2 esgrimió hechos no verídicos para evadir su responsabilidad e inclusive indicó que solo escuchaba ruidos y gritos de peleas.

**76.** En la relatoría de hechos que hace AR2 en el citado Parte Informativo señaló que después de escuchar que se estaba suscitando un conflicto, le pidieron que no

se moviera y no intentara salir de la estancia y que posteriormente le tiraron un par de llaves y le dijeron que egresara de la Estancia J, empero en ningún momento asentó que proporcionó un manojo de llaves a PPL1 y PPL3, y que además se las otorgó sin ser amenazado, lo que sin duda implica un acto voluntario.

**77.** También, AR2 en el mencionado Parte Informativo aseveró que después de salir de la Estancia J, PPL2 le indicó que se había peleado con otra persona privada de la libertad, y que por tal motivo, lo colocó de espalda con las manos hacia atrás y lo condujo al pasillo, para bajarlo al Nivel 1, lo que nunca pasó de acuerdo a la narración que hace AR5 de lo que advirtió en el video, por el contrario, se le observa intercambiar palabras con PPL2 además de que en ningún momento se le ve que lo coloca en esa postura y lo lleva a dicho pasillo, además AR2, no indicó que estuvo acompañado de una persona privada de la libertad alrededor de 5 minutos, aunado a que no se aprecia que entre ellos haya existido alguna confrontación, de tal manera que AR2 actúa con normalidad, y es hasta cuando caminan hacia la salida que ven a V tirado en la Estancia Q, no al momento inmediato que egresó a la Estancia J, como había referido, e inclusive PPL2 golpea a V, sin que AR2 emita reacción alguna, lo que tampoco comentó en su narrativa.

**78.** Por otra parte, AR2 precisó que al momento en que condujo a PPL2 por el pasillo para bajarlo al Nivel 1, se percató que V se encontraba tirado en la Estancia Q, por lo que bajó a ese nivel para que AR4 activara el Código; no obstante, aún y cuando si señala que éste último era encargado del Módulo, no precisó cuál era su ubicación exacta y dónde se encontraba durante todo el suceso, lo que tampoco se indicó con detalle en la descripción que hizo AR5 respecto de lo que vio en el video, únicamente narró que posterior a las 16:19 horas, sin decir la hora exacta, AR4 ingresó al pasillo y emitió el Código.

**79.** Lo anterior advierte una clara omisión por parte de AR2 y AR4, como responsables de ejercer la custodia penitenciaria el día que se ejecutó el acto violento en agravio de V, en virtud de que omitieron su deber de salvaguardar la integridad y vida de la víctima, de conformidad con los artículos 19 Fracción II y 20 Fracción II de la LNEP, los cuales establecen su obligación de salvaguardar la vida, seguridad e integridad de las personas privadas de la libertad, así como garantizar y mantener el orden y la paz al interior, lo que no sucedió.

**80.** Además, por parte de AR2 hubo permisividad para cometer el acto violento en contra de V, inclusive coadyuvó con los agresores, al facilitar las herramientas para abrir la Estancia Q, donde estaba la víctima, sin que hubiera sido sometido o sujeto de malos tratos por las personas privadas de la libertad que lo obligaran con actos violentos a otorgárselas, y si bien, se desconoce que fue lo que le comentó PPL1 y PPL3 cuando le pidieron las llaves, al salir de la Estancia J, se denota una actitud indiferente ante el suceso e inclusive al conversar con los agresores, se infiere una relación de complicidad, en virtud de que en ningún momento se le observa ejecutar acción alguna ante el hecho cometido y apresurarse para emitir un llamado de emergencia, ello aunado al relato falso que proporcionó en su parte informativo y que omitió datos relevantes. Por lo tanto, AR2 no solo permitió la privación de la vida de V por su omisión, sino encubrió a quienes lo hicieron.

**81.** Así también, no solo AR2 y AR4 fueron omisos sino también lo fueron AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en virtud de que mediante Memorándum No. SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3091/2023 del 2 de noviembre de 2023, AR10 en suplencia de AR7, indicó a AR6, AR8 y AR9, que en atención a instrucciones superiores de AR1 y toda vez que de conformidad con el Parte Informativo No. DS/C-1/3527/2023 del 1 de noviembre de 2023, un Oficial de Prevención Penitenciaria informó de una posible agresión a personal por parte de la población penitenciaria del Nivel 2 del Módulo A, se les instruyó a que se

mantuvieran en total alerta para evitar sucesos que puedan desestabilizar el orden y la disciplina en los Módulos, y se hizo énfasis en el Módulo A, lo que debían hacer del conocimiento al personal a su cargo para reforzar la seguridad de dicha área, así también se les especificó que se debían asignar al menos 2 oficiales en el Módulo A, quienes debían de estar supervisando las actividades y que no se hicieran éstas de manera simultánea, inclusive se especificó que para la actividad de regadera solo se debía conducir a quienes habitaban una estancia, y que previo a llevar a cabo alguna actividad, debían revisar en patios y comedor para constatar que no hubieran objetos o sustancias prohibidas.

**82.** Además a través de los Memorándums SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3158/2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3159/2023 del 11 de noviembre de 2023 también suscritos por AR10 en ausencia de AR7, se le reiteró a AR6, AR8 y AR9, incluyendo ahora a AR11, AR12, AR13 y AR14, que debían reforzar la seguridad del CEFERESO No. 5 con la cantidad de elementos que consideraran necesarios y que en el Módulo A y B se debían asignar a 2 elementos para la guardia, que no debían deambular solos por los pasillos y que para mover a una persona privada de la libertad debían hacerlo juntos, además de que durante el desarrollo de las actividades debía estar la persona servidora pública encargada del Módulo y quien fungiera como su apoyo, asimismo se les ordenó hacer revisión corporal a la población penitenciaria al momento de salir de su estancia, y se solicitó reforzar operativos de revisión a estancias, patios y comedor.

**83.** Cabe señalar que en el caso particular de V, AR1 precisó a través del oficio No. SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/31515/2024 del 27 de mayo de 2024 que V se encontraba solo en la Estancia Q, y que no había registro de que la víctima hubiera referido amenazas por parte de la población penitenciaria; sin embargo, VI acotó que visitó a V el 17 de ese mes y año, y que cuando se encontraban en las palapas,

una persona privada de la libertad, sin precisar su nombre o de quien se trataba, veía a V con detenimiento y le indicó que él lo “quiso picar” con un cuchillo, y aunque AR1 aseveró que no existía antecedente de que lo quisieran privar de la vida, ello no asegura la inexistencia del suceso, en virtud de que la autoridad penitenciaria no probó su dicho, además de que el objeto con el que lo privaron de la vida también se trataba de un arma punzocortante, coincidentemente de la misma especie de aquélla con la que lo hirieron.

**84.** Ahora bien, de acuerdo a los citados Memorándums, se advierte que AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, previo al día del suceso, esto es el 21 de diciembre de 2023, en el que V perdió la vida, tenían encomendadas funciones específicas a efecto de que se evitara en el Módulo A, entre otros, algún incidente violento que pusiera en riesgo la seguridad e integridad física de la población penitenciaria ahí albergada, por lo que ello debían comunicárselo a personal a su cargo, para dar cabal cumplimiento a lo ordenado, de manera que no solo se les debía instruir hacerlo, sino que tenían que verificar que se acatará la instrucción y en su caso planear y ejecutar acciones contundentes que permitieran lograr dicho propósito, máxime que había sucedido previamente un atentado de agresión en contra de personal de Seguridad y Custodia, hecho que por sí mismo debía mantenerlos alerta en todo momento, lo que no se hizo a cabalidad.

**85.** Es así que ante la falta de acciones preventivas y de intervención inmediata, V fue atacado en el Módulo A por personas privadas de la libertad, además se pidió que se asignaran al menos 2 oficiales en el Módulo A; y si bien estaban asignados AR2 y AR4, se limitaron a que estuvieran el mínimo de los solicitados, pese a que en esa área fue donde previamente había ocurrido una posible agresión de personas privadas de la libertad del Nivel 2 del Módulo A, por lo que era indispensable asignar a suficiente personal de Seguridad y Custodia que en su

caso, pudiera contrarrestar algún incidente que se suscitara y que no se vieran rebasados en número, lo que no sucedió.

**86.** Además, en los partes informativos firmados por AR2 y AR4, se advierten diversas omisiones respecto de las consigas que tenían para minimizar los riesgos de que se suscitara algún incidente violento, mismas que no se acataron, en primer lugar, se les requirió que el personal de Seguridad y Custodia que estuviera asignado al Módulo A no debía llevar a cabo actividades simultáneas, no obstante lo anterior, esto no fue atendido por AR2 y AR4, toda vez que el análisis al video del día y hora de los hechos, AR5 narró la aparición y conducta de AR2 durante el suceso, no así de AR4, toda vez que él aparece en la imagen hasta después de cometida la agresión en agravio de V, esto es posterior a las 16:19 horas, de manera que no realizó la actividad en conjunto con AR2, aún y cuando también se les requirió que no debían deambular solos en los pasillos y que para cualquier movimiento de una persona privada de la libertad lo tenían que hacer juntos, lo que no aconteció en virtud de que AR2 se dirigió solo a la Estancia J, como se observa en el video.

**87.** Por otra parte, se instruyó que tanto quien estuviera como Encargado del Módulo y el personal de Seguridad y Custodia de apoyo, debían estar presentes durante el desarrollo de las actividades para evitar situaciones de riesgo, lo que no sucedió en el caso, en razón de que en el video se aprecia como es solo AR2 quien comienza la actividad de baño en el Nivel 2 del Módulo A y se dirige a la Estancia J para que egresara PPL1 y en ningún momento aparece AR4, además tampoco se observa que AR2 realizara una revisión corporal a PPL1 u a otras personas privadas de la libertad, quienes estaban programadas para efectuar la actividad, tal como también se les había instruido a fin de que se ubicaran y extrajeran artículos no autorizados o sustancias prohibidas.

**88.** De haber hecho AR2 y AR4 su encomienda, hubiesen asegurado las armas punzocortantes que se ocuparon para agredir a V y privarlo de la vida, además evidentemente tampoco se efectuaron revisiones previas a personas privadas de la libertad y estancias en el Módulo V, aún y cuando desde aproximadamente 1 mes antes, se les había solicitado que lo hicieran, de manera que existe permisividad y tolerancia por parte de personal de Seguridad y Custodia en que la población penitenciaria tenga objetos no permitidos, aún y cuando estos causen un riesgo cotidiano de que se susciten incidentes violentos, como el ocurrido, hecho en el que puede advertirse inclusive la existencia de condiciones de cogobierno al interior del CEFERESO No. 5.

**89.** Toda vez que en los videos que AR5 analizó del día de los hechos, AR4, como se ha señalado anteriormente, apareció hasta posterior de las 16:19 horas, es decir, desde las 16:08 horas, cuando se advirtió que AR2 aperturó la Estancia J hasta ese momento, no se observa que estuviera presente, siendo que había una instrucción precisa de que las actividades se hicieran en conjunto, y más aún que AR4, era el Encargado del Módulo A, como se asentó en el Memorándum DS/C-2/0352/2023, del 21 de diciembre de 2023, quien entonces debía ejercer la custodia penitenciaria diligentemente y más aún cuando debía trasladarse a personas privadas de la libertad para realizar alguna actividad, acto en el que incrementa el riesgo en que la población penitenciaria se agrupe para cometer actos violentos, razón por la cual se les había instruido tener precaución en la cantidad de internos que salieran simultáneamente de sus estancias.

**90.** Se observa que AR4 en su Parte Informativo DS/C-2/4214/2023 del 21 de diciembre de 2023, señaló que estaba de servicio en el Dormitorio 1, Módulo A, y que AR2 le indicó que había encontrado a V dentro de la Estancia Q en el suelo y que posteriormente emitió el Código, además que enseguida llegó personal de Seguridad y Custodia, PSP1 y personal del Área Médica y que V fue trasladado.

**91.** No obstante lo anterior, AR4 no hizo mayores precisiones, tampoco ahondó respecto a donde se encontraba al momento en el que acontecieron los hechos, no solo cuándo estaban agrediendo con armas punzocortantes a V, sino desde que se inició la actividad de baño, cuando PPL1 empujó a la Estancia J a AR2 y cuando éste permaneció en esa celda, cuando personas privadas de la libertad aperturaron las puertas de las otras estancias e intercambiaban objetos entre sí y deambulaban deliberadamente en el pasillo para ejecutar los actos de violencia en agravio de V, es decir en ese momento no había personal de Seguridad y Custodia que pudiera ejercer autoridad hacia la población penitenciaria y ejecutar medidas de intervención para contener incidentes violentos como parte de su labor como custodia penitenciaria para salvaguardar la integridad personal y vida de V, por lo que había total ausencia de ésta, lo que permitió a las personas privadas de la libertad tomaran el control del Módulo A, suplantando funciones de autoridad, y se organizaran para agredir a V.

**92.** Cabe precisar que de acuerdo a lo advertido en el video que AR5 analizó, puede inferirse que había una organización premeditada por parte de las personas privadas de la libertad agresoras, en virtud de que sabían cuándo y a donde dirigirse para ir abriendo las estancias, así como quien proporcionaría otra arma punzocortante, como el caso de cuando PPL7 le entregó un objeto a PPL6, de lo que se puede advertir que tampoco existen estrategias de vigilancia que permitieran haber identificado previamente conductas sospechosas de las personas privadas de la libertad que advirtieran comportamientos de alianza y estrategia para ejecutar alguna acción violenta, lo que se traduce en la ineficacia e insuficiencia de medidas preventivas para conservar la paz y seguridad institucional.

**93.** De igual manera, es indiscutible que había una cámara de circuito cerrado que mantenía la vigilancia en tiempo real del Módulo A, por la simple razón de que AR5 tuvo acceso a ella y pudo visibilizar que aconteció el 21 de diciembre de 2023,

cuando privaron de la vida a V, por lo que se desprenden 2 hipótesis de ello, que no había personal de Seguridad y Custodia vigilando las cámaras para saber qué ocurría en ese momento en los Módulos, lo que es un gran riesgo institucional y significaría la pérdida del propósito de dicho instrumento como auxiliar en la vigilancia constante y en todo momento de las áreas, y por otra parte que las personas servidoras públicas que realizaban ese día dicha labor, aún y cuando se percataron de los hechos, fueron permisivos y no ejecutaron acción alguna para intervenir en la situación o al menos no dieron aviso inmediato del acontecimiento.

**94.** Así también, el hecho de que AR10 en ausencia de AR7 haya girado instrucciones a través de los Memorándums SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3091/2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3158/2023 y SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/DS/3159/2023 del 2 y 11 de noviembre de 2023 a AR6, AR8, AR9, AR11, AR12, AR13 y AR14 para que reforzaran la seguridad en los Módulos, principalmente en el Módulo A, significa que también, desde ese entonces, tanto AR7 y AR10 eran sabedores de los riesgos que había en esa área, y no solo bastaba con indicarle a la gente a su cargo, qué acciones se debían generar para prevenir incidentes violentos, sino que corroboraran como personas servidoras públicas al mando que las mismas se ejecutaran cabalmente, y tener mayor certeza de que se cumpliría la salvaguarda de la población penitenciaria, inclusive del mismo personal de Seguridad y Custodia.

**95.** Además debe puntualizarse que la sola indicación de generar acciones no satisface la obligación que tienen de salvaguardar la integridad física y vida de las personas privadas de la libertad como lo establecen los artículos 19 fracción II y 20 fracciones IV, V y VII de la LNEP, mismas en las que de igual manera se indica que la Custodia Penitenciaria está encargada de mantener el orden y disciplina de las personas privadas de la libertad, y de preservar el orden y tranquilidad en el interior

de los Centros, evitando cualquier incidente o contingencia que ponga en riesgo la integridad física de las personas privadas de la libertad, visitas y personal de los mismos, lo que evidentemente no sucedió en el presente caso.

**96.** Debe señalarse que existió un cambio de personal encargado de Seguridad y Custodia en el CEFERESO No. 5, el 2 y 11 de noviembre de 2023 cuando se giraron las instrucciones para que se reforzara la seguridad en los módulos, entre otros, el Módulo A se encontraba al frente AR7; no obstante, fue AR5 quien hizo el análisis del video el mismo día en el que acontecieron los hechos, por tanto al momento en el que ello sucedió, era éste último quien estaba como superior jerárquico de más alto nivel del Área de Seguridad y Custodia de ese Centro Federal, siendo él quien, con independencia de su recién llegada, debía conocer respecto del estado de seguridad institucional que imperaba al interior de dicho lugar de reclusión, los factores de riesgo que existían, como condiciones de autogobierno y/o cogobierno y las instrucciones preexistentes que se giraron para reforzar la seguridad en los módulos y en cuáles de ellos había mayor posibilidad de que se presentara algún disturbio violento, como en el caso del Módulo A.

**97.** No obstante, lo anterior no sucedió, en virtud de que de lo contrario, hubiese advertido que en dicha área solo estaban asignados 2 elementos de Seguridad y Custodia aún y cuando se dio la instrucción de que se reforzara la cantidad de personal en las áreas de mayor conflicto, y de ser así, era parte de su deber y responsabilidad hacer los ajustes estratégicos necesarios para su cumplimiento, lo que no sucedió, de manera que AR5 incumplió también con sus funciones de salvaguardar la integridad personal y vida de las personas privadas de la libertad que tenían bajo su custodia.

**98.** En el caso de AR1, se tiene constancia que a través del Memorándum SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/409/2023 del 24 de octubre de 2023, instruyó a AR7,

a realizar las consignas para el personal de Seguridad y Custodia, entre otros, a los del Módulo A, y erradicar el contrabando que impera en esa área, sin especificar a que se refería con esta última acotación o a que objetos estaba haciendo alusión o en su caso, no señaló si se trataba de sustancias prohibidas, dicha instrucción también resulta ser un indicativo de que coexistían factores de riesgo en el Módulo A, al menos desde 2 meses atrás de sucedidos los hechos, por lo que se trataba de una situación que existía y persistía, tan es así que mediante memorándum SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/429/2023, giró instrucciones para que se reforzara la seguridad en los Módulos, principalmente en el Módulo A, mismas que se replicaron los días 2 y 11 de noviembre de 2023 a AR6, AR8, AR9, AR11, AR12, AR13 y AR14.

**99.** Por lo anterior, AR1 indiscutiblemente tenía conocimiento de los riesgos a la seguridad institucional que se estaban suscitando al interior de ese módulo, por lo que limitó su actuar a ordenar que debía de realizarse a partir de esas fechas, pero ante ese tipo de riesgos no pueden hacerse el mínimo de actuaciones si lo que se busca es garantizar la integridad personal y la vida de la población penitenciaria, como parte de un derecho reconocido a favor de las personas privadas de la libertad en estándares nacionales e internacionales sino por el contrario reforzarlas al máximo posible, con apoyo de todos los recursos necesarios que se tengan al alcance y en caso de no contar con ellos, ejecutar acciones para lograr el objetivo planteado.

**100.** El deber de garante que AR1 tiene frente a la población penitenciaria del CEFERESO No. 5, debe interpretarse a la luz del principio pro persona y conforme a los estándares de derechos fundamentales que protege la CPEUM y por ende de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, por tanto debe haber una garantía de máxima protección a los derechos humanos a la integridad personal y vida, de lo que no se aseguró AR1, aún y cuándo de conformidad con el artículo 16 fracciones I, III y IV de la

LNEP, el titular de un Centro Penitenciario tiene la obligación de administrar, organizar y operar los Centros conforme a lo que disponga esa legislación nacional y demás disposiciones aplicables, y garantizar el cumplimiento de estas, como lo es lo advertido en el artículo 14 de la LNEP, el cual señala que supervisará las instalaciones de los Centros Penitenciarios para mantener la seguridad, tranquilidad e integridad, de las personas privadas de la libertad, del personal y de los visitantes, ejerciendo las medidas y acciones pertinentes para el buen funcionamiento de éstas.

**101.** Por otra parte, de acuerdo al citado artículo 16 de la LNEP, AR1 también tenía la obligación de implementar las medidas necesarias de seguridad en el CEFERESO No. 5, lo que no realizó, en virtud de que “implementar” significa poner en funcionamiento, aplicar métodos y medidas, y la única actuación que se corroboró por parte de AR1 fue girar la instrucción, lo que no significa en sí que se ponga en marcha o ejecute, para lo cual debía comprobar que sus instrucciones fueran materializadas, y tan no se aseguró que ello pasara, que personas privadas de la libertad tenían armas punzocortantes en el Módulo A, y no verificó la cantidad de personal de Seguridad y Custodia que estaba asignado a esa área, para que en su caso, instruyera que se reforzara o emplear algún otro método mayormente efectivo que asegurara que ante algún incidente violento, se podía solventar la situación y evitar la pérdida de la vida humana, como pasó con V.

**102.** Por lo antes expuesto, es indudable que AR6, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, eran sabedores de los riesgos que existían de que se vulnerara la seguridad en el Módulo A y de que pudiera suscitarse un incidente violento, no obstante, omitieron ejecutar a cabalidad y permanecer vigilantes de que así se realizara, es importante decir que *per se* ellos tienen obligación de salvaguardar la integridad y vida de la población penitenciaria porque así lo mandata en primera instancia el artículo 18 constitucional, mismo que dice que el sistema penitenciario

se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, dentro de los cuales están reconocidos los derechos humanos a la integridad personal y la vida, sin omitir precisar que estos derechos fundamentales, de conformidad con el artículo 29 de la CPEUM no podrán restringirse ni suspenderse, por lo que es claro que la omisión de velar por tales prerrogativas también fue cometida por AR2 y AR4.

**103.** Es así que lo antes expuesto, afirma que la privación de la vida de V ocurrió por omisión de AR2, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14, en la salvaguarda de la integridad personal y vida de V, quienes tenían la obligación de garantizar tales derechos humanos al estar bajo custodia del estado y al existir una relación de sujeción especial por la privación de la libertad a la que están sujetos.

#### **D. DERECHO HUMANO A LA REINSERCIÓN SOCIAL.**

**104.** En pro de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, el artículo 18 constitucional enfatiza que el Sistema Penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la salud, la educación y el deporte como ejes rectores para lograr una reinserción social efectiva y procurar que el sentenciado no vuelva a delinquir.

**105.** Es así, que las condiciones de internamiento en un régimen penitenciario son un elemento que permite visualizar cómo se cumplimenta el fin de la pena bajo la perspectiva esencial del respeto a tales derechos humanos.

**106.** Bajo ese contexto y en atención al principio de progresividad, un régimen penitenciario encaminado a la reinserción social efectiva implica que se proporcionen aspectos que favorezcan una adecuada resocialización, tal principio implica que el disfrute de los derechos humanos siempre debe mejorar, de lo contrario, constituye la transgresión a los ejes de reinserción social, salud, trabajo,

capacitación para el trabajo, educación y deporte, así como la omisión de valorar los contextos particulares de cada una de ellas. Por ello, el derecho a la reinserción social de las personas privadas de la libertad debe encaminarse a la construcción de programas que procuren la equidad e igualdad a fin de brindarles la capacidad y autonomía para desarrollar mejores oportunidades.

**107.** Al respecto, esta Comisión Nacional ha destacado la obligación que tiene el Estado de operar instalaciones que reúnan las condiciones de infraestructura, equipo, personal y servicios para garantizar una estancia digna, en atención a lo previsto en el artículo 1o., párrafos primero, segundo y tercero de la CPEUM, el cual establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, (principio pro persona), por lo que *“todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*.

**108.** De acuerdo a los hechos acontecidos el 21 de diciembre de 2023, cuándo privaron de la vida a V, se advirtió un factor de riesgo en la gobernabilidad del CEFERESO No. 5, lo que incide de manera negativa en lograr la reinserción social efectiva.

**D.1 Condiciones de ingobernabilidad en el CEFERESO No. 5, visto como un factor que dificulta y/u obstaculiza la reinserción social efectiva.**

**109.** El sistema penitenciario mexicano enfrenta desafíos relacionados con la seguridad, la sobrepoblación, el hacinamiento, el autogobierno, las condiciones de salud, la profesionalización constante del personal, el cumplimiento de las obligaciones en materia de derechos humanos y la homologación de sus procedimientos de operación.

**110.** La CIDH señala que para que el Estado pueda garantizar efectivamente los derechos de los reclusos es preciso que ejerza el control efectivo de los centros penitenciarios, encargándose de administrar los aspectos fundamentales de la gestión penitenciaria, ya que cuando ello no sucede se producen graves situaciones que ponen en riesgo la vida e integridad personal de los reclusos, e incluso de terceras personas, tales como: los sistemas de “autogobierno” o “gobierno compartido”, producto también de la corrupción endémica en muchos sistemas; los altos índices de violencia carcelaria, y la organización y dirección de hechos delictivos desde las cárceles.

**111.** Para la UNODC el autogobierno es:

*[...] el control directo y efectivo de un centro penal por parte de los internos/as o con organizaciones criminales, y la cogestión [cogobierno] como la situación en que la administración penitenciaria comparte el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos/as o con organizaciones criminales”<sup>22</sup>.*

**112.** Esta definición concuerda con la descrita por la CIDH en el Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas y la Opinión Técnica Consultiva No. 005/2013, dirigida a la Dirección General del Sistema Penitenciario de Panamá sobre Derecho a la participación para las personas privadas de libertad en Panamá; criterios que establecen dos hipótesis:

a) Autogobierno: es cuando *el control efectivo de todos los aspectos internos está en manos de determinados reclusos.*

b) Cogestión [cogobierno]: es cuando *la administración penitenciaria comparte*

---

<sup>22</sup> CNDH. Recomendación General 30/2017 “Sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”. Recuperado de [file:///C:/Users/kpmeraz/Downloads/RecGral\\_030.pdf](file:///C:/Users/kpmeraz/Downloads/RecGral_030.pdf).

*el poder de gestión de un centro penal con una parte de los internos.*

**113.** Para esta Comisión Nacional, tal y como se advirtió en la Recomendación General 30/2017 “Sobre condiciones de Autogobierno y/o Cogobierno en los Centros Penitenciarios de la República Mexicana”:

*[...] la gobernabilidad de los centros de reclusión es un requisito indispensable para la consecución de sus fines por lo que constituye un requisito ético, jurídico y de protección que recae indefectiblemente sobre las autoridades [...].*

**114.** El problema de la ingobernabilidad radica en la falta de acciones tendentes a evitar casos violentos, como motines, evasiones, homicidios, riñas y extorsiones, por lo que hacen falta políticas públicas eficaces que prevengan y nulifiquen dichos riesgos señalados y documentados por los organismos protectores de derechos humanos a nivel nacional e internacional.

**115.** En la citada Recomendación General 30/2017, esta Comisión Nacional externó su preocupación por la existencia de condiciones de autogobierno y/o cogobierno en centros de reclusión y propuso medidas específicas de carácter preventivo, entre otras, el monitoreo permanente para verificar el estado que guarda la seguridad y la gobernabilidad de dichos establecimientos penitenciarios con el fin de instrumentar programas de mejora continua, así como la suficiencia de personal de Seguridad y Custodia para cumplir con tal fin. No obstante, queda constatado que a la fecha de la emisión de la presente recomendación, no se han tomado acciones contundentes para ello, lo que implica que se continúen presentando incidentes violentos intramuros como el caso que nos ocupa.

**116.** Por otra parte y derivado del estudio realizado por esta Institución Autónoma, en ese instrumento recomendatorio se expusieron los factores principales que propician el autogobierno y/o cogobierno, siendo los detectados en el CEFERESO No. 5: a) ejecución de actividades exclusivas de la autoridad por personas privadas

de la libertad y b) por la incapacidad, omisión o tolerancia de la autoridad, los cuales en su conjunto permiten identificar condiciones de ingobernabilidad, lo que persiste de acuerdo a los resultados arrojados en el Diagnóstico Nacional de 2021, 2022, 2023 y 2024 al CEFERESO No. 5.

**117.** Los comportamientos violentos por parte de la población penitenciaria, evidencian la ausencia de la figura de autoridad dentro del CEFERESO No. 5, y la falta de control y disciplina al interior, lo que implica que las personas privadas de la libertad tengan mayor libertad para agruparse, de deambulación y para planear estrategias para ejercer conductas de indisciplina que pueden culminar en la comisión de ilícitos, como en el presente caso aconteció al privar de la vida a V.

**118.** Los problemas de ingobernabilidad resultan graves y más aún cuando se vuelven prácticas cotidianas que se normalizan y que son permitidas por parte de las autoridades penitenciarias, en el caso que nos ocupa, y como parte de las instrucciones dirigidas al personal de Seguridad y Custodia para evitar incidentes violentos en el Módulo A, era el hecho de reforzar medidas de seguridad en dicha área, dentro de las cuales se destaca la supervisión constante por parte de personal de Seguridad y Custodia, así como la asignación de mayores elementos para cumplir con el objetivo de extremar la vigilancia, para lo cual debían estar en todo momento presentes durante las actividades que realizara la población penitenciaria de ese módulo, además de llevar a cabo revisiones constantes en celdas para sustraer cualquier objeto prohibido y evitar que con ellos se cometieran actos ilícitos.

**119.** Además se les solicitó llevar a cabo las dinámicas programadas de manera organizada y evitar aglomeraciones de personas privadas de la libertad, por lo que debían salir determinado número de internos paulatinamente y evitar realizar tareas simultáneas; sin embargo, es evidente que nada de esto se cumplimentó a cabalidad, en virtud de que de la revisión del video que llevó a cabo AR5, se constató

que durante el desarrollo de la escena en el que se suscitaron los hechos violentos en los que se privó de la vida a V, solo estaba presente AR2, y hasta casi culminar los hechos y posterior a la agresión cometida a la víctima apareció AR4.

**120.** Con base a lo anterior, se permite determinar que no habían suficientes elementos de Seguridad y Custodia ejerciendo vigilancia en el Módulo A y por ende no solo se traduce en el hecho de que no acataron la instrucción a ellos dirigida, sino que aún a sabiendas de que había un peligro inminente de que se quebrantara la seguridad institucional, puede entenderse como una conducta permisiva por parte de estos para que la población penitenciaria tomara el control sin límite alguno o sin allegarse de medios y recursos humanos o materiales para persuadir cualquier conducta violenta, lo anterior también se corrobora con el hecho de que AR2, sin que hubiese alguna coacción de por medio por parte de las personas privadas de la libertad, facilitara las llaves para la apertura de las demás estancias, lo que advierte una complicidad por parte de aquél y los agresores para ejecutar los actos violentos en agravio de V, es decir, una clara muestra de la existencia del cogobierno.

**121.** Lo anterior se robustece aún más, por el hecho de que se observó, después de la agresión a V, que AR2 dialogó con PPL2, sin que se apreciara en el video alguna reacción por parte de AR2 hacia con PPL2 posterior a la conducta cometida por éste último, sino por el contrario, de acuerdo a lo narrado por AR5, “nunca se les ve forcejear”; es decir, no hubo por parte de AR2 alguna reacción de sometimiento, e inclusive caminaron juntos hacia la salida, y al pasar por la estancia de V, donde estaba tirado, PPL2 lo pateó y AR2 tampoco tuvo reacción alguna, acción que denota su complicidad en el hecho de que las personas privadas de la libertad ejecuten actos violentos, lo que da un mensaje de que ellos tienen el control y lo pueden ejercer en cualquier momento y circunstancia, aun estando en un centro penitenciario donde debe imperar la disciplina, y que la privación de la libertad, persigue un fin específico como lo es la reinserción social y no la reincidencia.

**122.** Otra evidencia en la que se puede advertir la falta de gobernabilidad en el CEFERESO No. 5, posterior a lo ocurrido en el Módulo A en agravio de V, es la existencia de armas punzocortantes al interior, en razón de que estos instrumentos fueron con los que privaron de la vida a V, tan es así que inclusive, a través del Memorándum SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/409/2023 del 24 de octubre de 2023 AR1 instruye a AR7 para realizar consignas a personal de Seguridad y Custodia y erradicar el contrabando que imperaba en el Módulo A, lo cual debía surtir efectos a partir del 25 de ese mes y año y si bien no se especificaron los objetos o sustancias a los que hacían alusión, lo que es cierto es que existían conductas de indisciplina institucional.

**123.** Ahora bien, el hecho de que se le haya privado de la vida a V con tanta violencia, nos lleva a ver también que existe una idea equívoca por parte de la población penitenciaria respecto del propósito que se persigue durante su vida en reclusión, en razón de que no lo visibilizan como una oportunidad de reorientar su conducta y alcanzar máximos beneficios en su vida que les permitan vivir de una manera pacífica y honesta en la sociedad, sino lo ven como un espacio en el que se les permite y pueden continuar ejerciendo actividades ilícitas, es decir no existe una adecuada distinción y comprensión del medio delictivo en el que se desenvolvían en el exterior y la institución en la que hoy en día se encuentran, cuyo fin es conseguir su reinserción social, en el caso que nos ocupa, resulta preocupante el nivel de violencia ejercido en la pérdida de la vida de V, así como el nivel de intencionalidad con la que fue cometida, sin dejar de precisar que fueron múltiples heridas las que presentó V en diversas partes del cuerpo.

**124.** El hecho de que no haya un entendimiento claro en la población penitenciaria de los objetivos que persigue un recinto carcelario, y que la autoridad penitenciaria no coadyuve en que el servicio público que prestan se ejerza con base en los artículos 1o. y 18 constitucionales, se pierde por completo los derechos y fines que

persigue la ley fundamental, por lo que la existencia del cogobierno no solo incide en la seguridad institucional del CEFERESO No. 5, sino tiene otros y mayores impactos como el incumplimiento a los mandatos constitucionales y el estricto respeto a los derechos humanos a favor de la población penitenciaria, mismos que están reconocidos en la CPEUM y por ende en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

**125.** En este apartado es menester hacer mención del Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria emitido por la UNODC, en el cual se establece que dentro del marco de seguridad penitenciaria, todas las administraciones penitenciarias deben tener un documento marco nacional, estatal o federal relacionado con niveles altos de seguridad penitenciaria para proporcionar a los establecimientos la información y la orientación necesaria para mantener elevados niveles de seguridad y cumplir con el objetivo de evitar fugas y prevenir que las personas en reclusión de alto riesgo puedan desarrollar actividades delictivas que se concreten fuera de prisión, por lo que se establece la importancia de tener una gestión de la seguridad dentro del ámbito penitenciario, debiendo contar con el respaldo de una estrategia de seguridad local acordada que refleje las necesidades de cada establecimiento penitenciario.

**126.** En dicho Manual se habla de la importancia de implementar la seguridad dinámica en los centros de reclusión en México, la cual se refiere a que la seguridad no solo depende de mecanismos de seguridad física y procedimental sino de personal que esté alerta y que interactúe y conozca a las personas privadas de la libertad sobre quienes ejercen la custodia, es decir personas servidoras públicas que desarrollen relaciones positivas con la población penitenciaria y que sean conscientes de lo que ocurre en el establecimiento penitenciario, para lo cual, el personal penitenciario debe asegurarse de que aquellos se mantengan ocupados en actividades constructivas y productivas que contribuyan a su futura reinserción

social, en razón de que en caso contrario, el tiempo en prisión es utilizado para seguir formando células delictivas y ejecutar conductas ilícitas.

**127.** La seguridad dinámica se basa en la noción de que la vinculación con las personas privadas de la libertad y el hecho de conocerlos puede hacer que el personal se anticipe y esté mejor preparado para responder de forma efectiva ante cualquier incidente que ponga en riesgo la seguridad del establecimiento penitenciario, del personal y de las personas privadas de la libertad, de ahí la importancia de que las personas servidoras públicas que laboren en recintos carcelarios, tengan capacidades interpersonales, sin perder el profesionalismo y la ecuanimidad en todo momento. Debido a lo antes expuesto, la capacitación del personal penitenciario resulta indispensable para el ejercicio de la seguridad dinámica.

**128.** Además, deben de ser capacitados en hacer frente a condicionamientos y actos de manipulación y sobre técnicas para resistir a los intentos sutiles de las personas privadas de la libertad que pueden poner en peligro la seguridad del establecimiento.

**129.** Otro aspecto que contempla la seguridad dinámica es el hecho de que se involucre a las personas privadas de la libertad en actividades constructivas, lo que permite mantener ocupada a la población penitenciaria y reducir el tiempo que puede ser empleado para desarrollar conductas disruptivas, al respecto cabe precisar que en el Diagnóstico Nacional de 2021 y 2022 realizado al CEFERESO No. 5 resultó una constante la insuficiencia de actividades deportivas, educativas, laborales y de capacitación, lo que sin duda alguna es causa del surgimiento de 2 escenarios, el primero que no se está dando cumplimiento a los ejes de la reinserción social y en segundo término, que no estén aprovechando su tiempo en reclusión, y que éste lo empleen en idear dinámicas delictivas.

**130.** Lo anterior en virtud de que tampoco se les facilitan las vías y herramientas que abonen en cambiar su ideología y trabajen para construir otro modo de vivir, lo que en definitiva es una causa para continuar cometiendo actos ilícitos, como el ocurrido en agravio de V, de ahí la importancia de generar estrategias penitenciarias, que reviertan las viejas y malas prácticas al interior de los Centros Federales de Reinserción Social, de manera que pueda ser posible, palpable y alcanzable la reinserción social, y para ello, se requiere que el Estado mexicano, a través de las autoridades penitenciarias, deconstruyan patrones institucionales que consideraban a las personas privadas de la libertad como “desadaptados” y en tanto con una posibilidad muy mínima o nula de reinsertarse en la sociedad, porque “naturalmente” volverían a delinquir, y en consecuencia era inverosímil su reinserción social, por lo que no ameritaba crear y materializar una estrategia sólida para ello, al no creerlo posible; sin embargo, ello no es una decisión que se tome de manera subjetiva, sino es un mandato constitucional, el cual, la autoridad penitenciaria está obligada a cumplir.

## **E. DERECHOS HUMANOS AL ACCESO A LA JUSTICIA Y A LA VERDAD.**

### **E.1 Derecho Humano al acceso a la justicia.**

#### **E.1.1 Estándares Nacionales.**

**131.** El acceso a la justicia se encuentra establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la CPEUM y constituye la prerrogativa a favor de las personas para acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes las acciones que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados.

**132.** El artículo 1o. párrafo tercero de la CPEUM en correlación con los artículos

131 Fracción XXIII y 212 del CNPP establecen que todas las autoridades del Estado mexicano deben de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos; también, que durante las indagatorias deberán actuar en estricto apego a los principios de profesionalismo y respeto a los derechos humanos; además, que cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, y esta deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien o quienes lo cometieron o participaron en su comisión.

**133.** Por su parte, el artículo 20 apartado C de la CPEUM establece que las víctimas tienen derecho, entre otros, a recibir asesoría jurídica, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, protecciones constitucionales que son aplicables para todas las personas, sin distinción alguna.

**134.** Por su parte, los artículos 108 último párrafo y 109 Fracción II del CNPP establecen que la víctima u ofendido tendrán todos los derechos y prerrogativas reconocidas en la Constitución Federal, el Código mencionado y demás ordenamientos aplicables, en particular, al derecho de acceso a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial, en un marco de respeto a los derechos humanos.

**135.** A mayor detalle, el artículo 213 del CNPP refiere que la investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción

penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño; lo que no se ha logrado de manera integral en la Carpeta de Investigación.

**136.** Cabe mencionar que un Tribunal Colegiado en Materia Penal emitió una tesis aislada en la que estableció que el Ministerio Público debe contar con líneas de investigación que le permitan allegarse de todos los elementos necesarios para integrar la carpeta de investigación y realizar una investigación inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, a fin de cumplir con las atribuciones que le imponen los artículos 21 de la Constitución Federal, 212 y 213 del CNPP<sup>23</sup>.

### **E.1.2 Estándares Internacionales.**

**137.** El acceso a la justicia también se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales entre los que destacan los artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

### **E.1.3 Directrices en materia de derechos humanos contenidas en documentos pertenecientes a la *soft law* y otros referentes.**

**138.** Al respecto, los artículos 4 y 6 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y Abuso del Poder de las Naciones Unidas; 3, incisos b) y c) y 12, inciso c) de los Principios y Directrices

---

<sup>23</sup> Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Tesis: I.6o.P.98 P (10a.), *Ministerio Público. Si realiza citaciones y gira oficios sin contar con líneas de investigación para determinar el objeto de ésta, ello implica una actuación deficiente en detrimento de los derechos de la víctima y de la defensa, violatoria de los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Federal*. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Febrero de 2018, Registro digital: 2016166.

básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de la Organización de las Naciones Unidas, señala el derecho que le asiste a todas las víctimas a que el Estado investigue las violaciones de forma eficaz y rápida, así como a evitar demoras innecesarias en la resolución de las causas.

**139.** Al respecto, resulta importante enunciar el Protocolo de Minnesota, sobre el particular, la SCJN considera que dicho documento es una herramienta del denominado *soft law*<sup>24</sup>, el cual es jurídicamente relevante para analizar casos de ejecuciones extrajudiciales. El Tribunal Constitucional refirió que es un documento jurídicamente relevante que puede ayudar al cumplimiento pleno del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, además enfatiza la conveniencia de seguir estándares internacionales cuando se trata de ejecuciones extrajudiciales.

**140.** Las directrices del Protocolo de Minnesota constituyen parámetros de referencia que, al considerarse durante la investigación de una muerte potencialmente ilícita, dentro de las cuales se encuentran las muertes de personas privadas de la libertad, bajo la custodia del Estado, pueden considerarse una vía para garantizar y hacer efectivos los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, y en los tratados internacionales de los que México es parte,

---

<sup>24</sup> El *soft law* o derecho blando, es una expresión anglosajona que suele utilizarse para identificar una serie de actos e instrumentos que, no obstante carecer en principio de clara fuerza vinculante, terminan insertándose dentro de la jerarquía normativa de los ordenamientos jurídicos internos con una gran vocación reguladora o, cuando menos, irrumpiendo en el alcance de los parámetros aplicables a la hermenéutica de las relaciones entre los Estados, los derechos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos. Recuperado el 6 de junio de 2024, de [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08\\_ZAMBRANO\\_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia\\_ICA02.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/08_ZAMBRANO_Tribunales%20Constitucionales%20y%20jurisprudencia_ICA02.pdf)

entre ellos, el derecho al acceso efectivo a la justicia y a la verdad<sup>25</sup>.

**141.** Dicho protocolo señala en forma ilustrativa que:

- a) *Las investigaciones de cualquier muerte potencialmente ilícita [...] deben ser efectivas y exhaustivas [...].*
- b) *Durante las investigaciones se adoptarán, como mínimo, todas las medidas razonables para: [...] e) Determinar quién estuvo involucrado en la muerte y su responsabilidad individual en ella [...].*
- c) *[...] Las investigaciones deben orientarse a identificar no solo a los autores directos, sino también a todos los demás responsables de la muerte, [...].*
- d) *La investigación debería intentar identificar si hay alguna medida razonable que no se adoptó y que podría haber conducido a la posibilidad real de prevenir la muerte[...].*
- e) *La investigación debe llevarse a cabo con diligencia y de conformidad con las buenas prácticas [...] ordenar la comparecencia de testigos y exigir la presentación de pruebas, [...].*

**142.** En el expediente integrado en este Organismo Autónomo obran evidencias de que en el presente caso se incumplieron por parte de AR15, adscrito a la Fiscalía Local, cuestiones fundamentales respecto al derecho humano de acceso a la justicia y a la verdad en agravio de VI, en la integración de la Carpeta de Investigación, como se desarrollará más adelante.

---

<sup>25</sup> SCJN. Tesis Jurisprudencial 1a./J. 36/2023 (11a.), *Protocolo de Minnesota constituye un documento jurídicamente relevante que las autoridades jurisdiccionales pueden considerar para analizar casos de ejecuciones extrajudiciales.*

## **E.2 DERECHO HUMANO A LA VERDAD**

### **E.2.1 Estándares Nacionales.**

**143.** El artículo 20 apartado C Fracción I de la CPEUM contempla como prerrogativa de las víctimas del delito, el derecho a ser informadas del desarrollo del procedimiento penal; es decir, a tener pleno conocimiento de las investigaciones realizadas con el fin de llegar a la verdad.

**144.** De igual manera, los artículos 108 último párrafo y 109 Fracción V del CNPP establecen que la víctima u ofendido, en términos de la CPEUM y demás ordenamientos aplicables, tendrá derecho a ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal.

**145.** Cabe mencionar que la legislación nacional ha depositado este derecho en el artículo 7o. Fracción III de la LGV, el cual establece que las víctimas tienen derecho a conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones a las víctimas.

### **E.2.2 Estándares Internacionales.**

**146.** La CrIDH ha señalado que toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad por su propia naturaleza, porque implica el incumplimiento de determinados deberes de respeto y garantía de los derechos y libertades a cargo del Estado a favor de las personas; asimismo, ha señalado que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado, y no depende de la iniciativa procesal de la

víctima, o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios<sup>26</sup>.

**147.** En ese sentido, la CrIDH asentó en los casos Gelman Vs. Uruguay<sup>27</sup>, Contreras y otros vs El Salvador<sup>28</sup> y Gomes Lund y Otros (“Guerrilha Do Araguaia”) Vs. Brasil<sup>29</sup>, que todas las personas incluidas las víctimas indirectas, tienen derecho a conocer la verdad, derecho que se enmarca en el derecho al acceso a la justicia y la obligación de investigar.

**148.** En el caso Blake vs Guatemala, la CrIDH consideró la obligación de investigar como una forma de reparación, ante la necesidad de remediar la violación del derecho a conocer la verdad en el caso concreto<sup>30</sup>.

### **E.2.3 Directrices en materia de derechos humanos contenidas en documentos pertenecientes a la *soft law* y otros referentes.**

**149.** Este Organismo Nacional señaló tanto en la Recomendación No. 20/2023<sup>31</sup>, como en el pronunciamiento 9/2021, que los derechos a la verdad, a la justicia y a

---

<sup>26</sup> CrIDH, Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador, sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 118 y 119. Recuperado el 29 de mayo de 2024, de [https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos\\_sentencias/CasoVeraVeraOtravsEcuador\\_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm](https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?doc=casos_sentencias/CasoVeraVeraOtravsEcuador_ExcepcionPreliminarFondoReparacionesCostas.htm).

<sup>27</sup> CrIDH, Caso Gelman vs Uruguay, Fondo y Reparaciones, sentencia de 24 de febrero de 2011, Serie C No. 221, párr. 243.

<sup>28</sup> CrIDH, Caso Contreras y Otros vs El Salvador, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 31 de agosto de 2011, Serie C No. 232, párr. 173.

<sup>29</sup> CrIDH, Caso Gomes Lund y Otros (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS BRASIL, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia 24 de noviembre 2010, Serie C No. 219, párr. 201.

<sup>30</sup> CrIDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998. (Fondo) párr. 97.

<sup>31</sup> CNDH. Recomendación No. 20 /2023, *Sobre el caso de violación al derecho a la procuración de justicia por la irregular integración de diversas indagatorias en la entonces Procuraduría General de la República, así como en la Fiscalía General del Estado de Jalisco; además de la vulneración a los derechos a la verdad, a la búsqueda, e igualdad ante la ley, en agravio de V, VDI1 y VDI2*. México. 31 de enero de 2023. Recuperado el 28 de mayo de 2024 de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC\\_2023\\_020.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-02/REC_2023_020.pdf).

la reparación integral son la respuesta que permitirá el esclarecimiento, la investigación, el juzgamiento y sanción de los casos de violaciones de derechos humanos por parte de la autoridad gubernamental, además señaló que estos derechos configuran el pilar fundamental para combatir la impunidad y constituyen un mecanismo de justicia indispensable para todo Estado democrático, puesto que coadyuva a la no repetición de dichos actos violatorios<sup>32</sup>.

**150.** De igual manera, la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos<sup>33</sup>.

**151.** Todo lo anterior implica que el representante social; es decir AR15, tenía la obligación de investigar el Delito 1 relacionado con el deceso de V, con el objeto de esclarecer los hechos de forma eficiente y completa, situación que no aconteció en el presente caso como se detalla más adelante.

**E.3 Omisión de investigar bajo el principio de exhaustividad e inmediatez el fallecimiento potencialmente ilícito de V, lo que transgrede el derecho humano al acceso a la justicia y a la verdad de VI.**

**152.** El Ministerio Público es la autoridad encargada de investigar los delitos, el cual tiene la obligación de ejercer su función con la debida diligencia, también que se respeten y garanticen estrictamente los derechos humanos reconocidos en la

---

<sup>32</sup> Pronunciamiento emitido el 15 de noviembre de 2021. Recuperado el 28 de mayo de 2024 de [https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO\\_2021\\_009.pdf](https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2021-11/PRONUNCIAMIENTO_2021_009.pdf).

<sup>33</sup> Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06), El derecho a la verdad. (6 de junio de 2006).

Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte, de conformidad con lo que establecen los artículos 129, 131 fracciones I y XXIII, y 212 del CNPP.

**153.** Al respecto, el principio de exhaustividad durante la indagatoria se encuentra contemplado, como se ha referido en el artículo 212 párrafo segundo del CNPP el cual señala que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, lo que resulta compatible con lo que señala el Protocolo de Minnesota.

**154.** En el presente caso, AR15 omitió atender el principio de exhaustividad de conformidad con el artículo 212, párrafo segundo del CNPP y seguir durante la investigación bajo las directrices del Protocolo de Minnesota, en atención a las siguientes consideraciones.

**155.** De conformidad con las documentales que obran en la Carpeta de Investigación, dicha indagatoria se inició el 21 de diciembre de 2023, en virtud de que personal del Hospital General informó a PSP3 respecto del fallecimiento de V, razón por la cual, mediante oficios 2554/2023, 2557/2023 y 2558/2023 del 21 de diciembre de 2023 AR15 solicitó a PSP3 diversas diligencias para la investigación de los hechos, como lo es, la inspección del cadáver, la ubicación del mismo y del lugar de los hechos o del hallazgo, preservar el lugar de los hechos o del hallazgo, identificar y entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, y la práctica de técnicas de investigación que resulten necesarias para recabar datos de prueba idóneos y pertinentes que permitan el esclarecimiento de los hechos y de quienes participaron en ellos, y a PSP2 llevar a cabo la Criminalística de Campo y secuencia fotográfica del lugar de los hechos, levantamiento del cadáver y la búsqueda de indicios, vestigios, huellas dactilares o

cualquier otra evidencia del hecho, así como la Necropsia de Ley.

**156.** Al día siguiente, esto es el 22 de diciembre de 2023, VI compareció ante AR15, quien señaló, entre otras circunstancias, que el 17 de ese mes y año acudió a visitar a V y estando en las palapas una persona privada de la libertad veía con detenimiento a la víctima, al preguntarle a él la razón por la que dicha persona lo observaba de esa manera, respondió que lo “quiso picar” con un cuchillo, al respecto, el testimonio que rindió VI, abría una línea de investigación respecto del autor del delito, los motivos por los cuales lo privaron de la vida, y de igual manera, las posibles condiciones de ingobernabilidad que pueden operar en el CEFERESO No. 5, como lo es la presencia de cogobierno al interior y el posible tráfico de sustancias psicoactivas, no obstante lo anterior, AR15 omitió investigar sobre el particular e inobservó las manifestaciones de VI en virtud de que no llevó a cabo ninguna diligencia encaminada a indagar más al respecto.

**157.** Ahora bien, a través del oficio PM/1672/2023 del 22 de diciembre de 2023 se informó a AR15 que personal de la Jefatura de Policía Ministerial se trasladó a las inmediaciones del Hospital General donde entrevistó a PSP4, quien señaló que el 21 de ese mes y año aproximadamente a las 16:20 horas le informaron que había una emergencia en el Módulo A, encontrando a V en el piso con diversas heridas en el cuerpo con objeto punzocortante, por lo que recomendó a los directivos del CEFERESO No. 5 remitirlo a un nosocomio externo, además en ese mismo documento se indicó que personal de Seguridad y Custodia se encontraba en esa institución médica, quienes refirieron que existía una guerra entre grupos antagónicos y que días atrás se habían presentado varias riñas, dichas aseveraciones por parte de PSP4 reforzaban el surgimiento de nuevos indicios relacionados con la existencia de condiciones de cogobierno o presencia de actividades ilícitas en el Centro Federal, además de una posible omisión de las

personas servidoras públicas de ese lugar en su labor de seguridad custodia y en sus deber reforzado de salvaguardar la integridad personal y vida de la víctima, y que derivado de una omisión o aquiescencia en ello, privaron de la vida a V, no obstante tal situación, AR15 pasó desapercibida tal circunstancia aún y cuando guardaba relación con el dicho de VI y que también implicaba establecer una nueva línea de investigación para esclarecer cómo acontecieron los hechos y quienes estuvieron involucrados no solo en la privación de la vida, sino en la omisión en la salvaguarda de la vida de V.

**158.** Luego entonces, a través del oficio FGE/PM/PER/1707/2023 del 29 de diciembre de 2023 PSP3 requirió a AR1 copia del expediente de V e informara si en el lugar donde ocurrieron los hechos contaban con cámaras de videovigilancia, de ser el caso, se remitiera copia de las videograbaciones donde se apreciara el suceso, además se informara los códigos y protocolos que se activaron, y el nombre de los posibles testigos de lo acontecido y del personal de Seguridad y Custodia que se encontraba laborando y cubriendo el turno del área donde sucedió en el incidente violento.

**159.** Pese a lo anterior, AR15 no solicitó información en relación a los antecedentes de posibles enfrentamientos previos entre grupos antagónicos en donde pudo estar relacionado V o de conflictos que hubiese tenido con otras personas privadas de la libertad y requerir el nombre de los mismos, o los partes informativos realizados en atención al hecho, tampoco se solicitaron datos en relación al posible ingreso, comercialización o consumo de sustancias psicoactivas o de objetos prohibidos y más aún respecto de la ubicación y nombres de quienes lo privaron de la vida, lo que sin duda para ese entonces el obtener esos datos era posible, tan es así que este Organismo Nacional recabó el oficio SSPC/PRS/CGCF5/DG/31515/2024 del 27 de mayo de 2024 firmado por AR1, quien indicó que las personas privadas involucradas en el suceso del 21 de

diciembre de 2023, el 8 de enero de 2024 fueron trasladados al ahora Centro Federal de Reinserción Social No. 17 “CPS Michoacán” en Buenavista Tomatlán, lo que corrobora que los responsables estaban identificados pero también que aún y cuando la solicitud de información hecha a la autoridad penitenciaria fue realizada 8 días después del hecho, no se procuró la inmediatez y debida diligencia en las actuaciones ministeriales que ameritan este tipo de casos, de manera que para cuando AR15 recibió lo solicitado, aquéllos habían sido trasladados y no obra constancia alguna de que posterior a ello, se hayan girado oficios para entrevistarlos, ni alguna otra acción legal respecto de la posible comisión del ilícito.

**160.** Lo expuesto permite advertir que no se realizaron las diligencias ministeriales de manera oportuna y diligente bajo una línea de investigación definida, de ahí que se puede determinar que AR15, pese a que la solicitud la realizó PSP3, no verificó y condujo la investigación de manera exhaustiva, por lo que actuó en contravención al artículo 131 Fracción III del CNPP, el cual señala que el Ministerio Público tiene como obligación *“III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma”*, en tanto AR15 no puede deslindarse de dicha responsabilidad, en virtud de que es él quien está al frente de la indagatoria y debe asegurarse que ésta se dirija en cumplimiento a los estándares nacionales e internacionales en la materia, además de que las diligencias hechas se le hicieron llegar y tampoco se advierte que haya redireccionado la indagación de los hechos, considerándolo como una muerte potencialmente ilícita.

**161.** Después, mediante similar SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/02372/2024 del 13 de enero de 2024, AR1 remitió diversa documentación previa petición formulada por PSP3, misma que también éste último le hizo llegar a AR15, de la cual se desprenden aspectos importantes, tales como que de acuerdo al estudio psicofísico

de ingreso de V al CEFERESO No. 5, esto es el 31 de marzo de 2022 se registró en el apartado de observaciones: *toxicomanías* y que de las notas médicas del 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de enero de 2023, se desprende que durante ese periodo V había estado en el área de hospitalización de ese Centro Federal por probable intoxicación por sustancias tóxicas, sin que AR15 investigara sobre tal hecho aún y cuando se le remitieron dichas constancias, o en su caso solicitar y llevar a cabo entrevistas a los médicos penitenciarios involucrados durante su atención médica, tal hecho respecto del estado en el que estuvo V, reforzaba la posible presencia de algún tipo de droga al interior de ese Centro Federal y que podría haber constituido un móvil en la privación de la vida de V, empero ello tampoco se indagó.

**162.** Asimismo, a AR15 también se le hizo llegar el memorándum SSPC/PRS/CGCF/CFRS5/DG/409/2023 del 24 de octubre de 2023; es decir, previo a los hechos, en el que se advierte que AR1 instruyó a AR7, realizar las consignas para el personal de Seguridad y Custodia del Módulo A, donde privaron de la vida a V, a fin de que se erradicara el contrabando que imperaba en esa área, lo que debía surtir efectos al día siguiente y se les requirió reforzar la seguridad en dicha área, brindándoles acciones específicas que debían llevar a cabo, hecho que también permitía advertir la probable omisión e inclusive aquiescencia de las autoridades durante la conducta violenta cometida en agravio de la víctima; sin embargo, AR15 tampoco tomó en cuenta lo antes expuesto e inclusive a partir de que tuvo conocimiento de que ya se habían solicitado medidas preventivas, debió solicitar la comparecencia de las personas servidoras públicas encargadas de la vigilancia de ese módulo y a quienes se les giró dicha instrucción para ahondar más sobre las condiciones que prevalecían en ese módulo, y que pudieran aportar datos de prueba para dilucidar el fallecimiento de V.

**163.** Por otra parte, AR15 también recibió el memorándum DS/C-2/0352/2023 del

21 de diciembre de 2023, en el que le informaron que AR4 estaba a cargo de la custodia del Módulo A, y AR2 como personal de apoyo de esa área (personal de diario) cubriendo un turno de 10:00 horas hasta las 18:00 horas; sin embargo, únicamente se tiene constancia de que se informó a AR15 que hasta el 12 de enero de 2024, se requirió a AR1 el ingreso al CEFERESO No. 5 para entrevistar a AR2, no obstante, el 15 de ese mes y año, PSP3 mediante el oficio PM/068/2024 de esa misma fecha le notificó a AR15 que AR2 había presentado su renuncia a partir del 1 de enero de 2024, por lo que de acuerdo a las constancias que obran en la Carpeta de Investigación, no se realizaron mayores diligencias para su localización y tampoco se solicitó la comparecencia de AR4, quien estaba a cargo de la vigilancia del módulo donde privaron de la vida a V.

**164.** Se debe agregar que mediante oficio SSPC/PRS/CGCF/DG/03267/2024 del 19 de enero de 2024 AR1 informó a PSP3, quien a su vez le hizo del conocimiento a AR15, que sí existía cámara instalada de entrada al pasillo de las estancias del Módulo A, Nivel 3, por lo que fue proporcionado a PSP3 un CD-ROOM con las videograbaciones, mismas que fueron recibidas por AR15 el 22 de ese mes y año, sin que se advierta el análisis que se llevó a cabo de los videos presentados, o en su caso si se requirió a la Dirección General de Servicios Periciales llevar a cabo un dictamen en materia de Criminalística a fin de que se realizara una mecánica de hechos, por lo que no obstante que se recabó dicho material no ha sido materia de un análisis exhaustivo a fin de descubrir datos de prueba suficientes para llegar a la verdad de los hechos o en su caso, determinar otra línea de investigación que aproxime a conseguir dicho objetivo.

**165.** De acuerdo a lo anteriormente señalado, AR15 omitió dirigir la investigación dentro de la Carpeta de Investigación bajo el principio de exhaustividad, incumpliendo seguir los estándares señalados en el artículo 212 párrafo segundo del CNPP, por lo que AR15 no realizó diligencias exhaustivas, eficaces y oportunas

para indagar así como conocer oportunamente la verdad de los hechos.

**166.** Además aún y cuando AR15 recibió evidencia, ésta no fue materia de un estudio adecuado para la obtención de mayores indicios que permitieran emitir una determinación conforme a derecho, en razón de que como se expuso previamente, omitió indagar en relación a los antecedentes de posibles enfrentamientos previos entre grupos antagónicos en donde pudo estar relacionado V o de conflictos que hubiese tenido con otras personas privadas de la libertad, tampoco peticionó datos en relación al posible ingreso, comercialización o consumo de sustancias psicoactivas o de objetos prohibidos y más aún respecto de la ubicación y nombres de quienes lo privaron de la vida, de igual manera no entrevistó a todas las personas servidoras públicas de quienes se presumía en las documentales que le hicieron llegar, que pudieran estar involucrados por alguna conducta por omisión o aquiescencia o que estuvieron presentes en el suceso, y aunque no hubiese una participación directa, pudiesen facilitar su testimonio y con ello obtener mayores elementos de convicción.

**167.** Por lo anterior, AR15 de igual manera omitió dar cumplimiento al artículo 213 del CNPP, debido a que como Ministerio Público tiene la obligación de reunir indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal.

**168.** Por otra parte, como se indicó con anterioridad el Tribunal Supremo se ha pronunciado en el sentido de que el Protocolo de Minnesota puede considerarse una herramienta del *soft law* para garantizar y hacer efectivos los derechos humanos al acceso a la justicia y a la verdad, lo que se encuentra íntimamente relacionado con el principio de exhaustividad señalado en el artículo 212 del CNPP, por lo que AR15 también omitió dirigir su investigación con base a dicho protocolo, tan es así que los indicios o datos de prueba que pudo haber obtenido

oportunamente para evitar la no localización de personas servidoras públicas involucradas, como el caso de AR2, o de las personas privadas de la libertad que participaron en el hecho victimizante o el recabar otros elementos probatorios que con el paso del tiempo pueden perderse o no haber constancia de su existencia posterior al suceso, como la probable presencia de sustancias psicoactivas al interior del CEFERESO No. 5, omisiones que no permiten asegurar la rendición de cuentas por muertes ilícitas, como es el caso, la identificación de pruebas, la gravedad del caso y castigar a los responsables, parámetros que deben cumplirse de acuerdo a dicho protocolo.

**169.** Además al no realizarse, entre otras diligencias, las entrevistas o adquirir las testimoniales de las personas involucradas en los hechos, tanto personas privadas de la libertad como personas servidoras públicas, advierte que AR15 tampoco siguió la directriz del Protocolo de Minnesota respecto de que la investigación debe orientarse a identificar a los autores directos y también a todos los demás responsables de la muerte, como lo son las personas servidoras públicas de la cadena de mando que fueron cómplices en el acto.

**170.** Se debe agregar que AR15 tampoco intentó identificar alguna medida razonable que no se haya adoptado para prevenir la muerte de V, lo que debió haberse llevado a cabo con base en lo señalado en el Protocolo de Minnesota, lo que se corrobora con el hecho de que no investigó sobre los antecedentes de posibles conflictos de V con otras personas privadas de la libertad, de igual manera no indagó respecto de cuando estuvo en el hospital por posible intoxicación por sustancias tóxicas, o de la probable presencia de éstas en el CEFERESO No. 5, de las posibles condiciones de autogobierno o cogobierno, o el hecho de que se había prevenido con anterioridad a personal de Seguridad y Custodia del Módulo A, para fortalecer la vigilancia por posible “contrabando” e indisciplina de las personas

privadas de la libertad ahí albergadas.

**171.** Es oportuno indicar que el Protocolo de Minnesota señala que cuando un agente del Estado ha causado la muerte a una persona recluida, o cuando la persona ha muerto mientras estaba privada de libertad, se deben de llevar a cabo investigaciones expeditas, imparciales y efectivas de las circunstancias y causas de tal muerte, y que debido al control ejercido por el Estado sobre las personas privadas de libertad, existe una presunción general de la responsabilidad del Estado en tales casos. Las circunstancias particulares en que el Estado será considerado responsable de la muerte, salvo que se demuestre lo contrario, incluyen, por ejemplo, los casos en los que la persona sufrió lesiones mientras se encontraba privada de libertad o en los que, antes de morir, era un opositor político del gobierno o un defensor de los derechos humanos, se sabía que padecía problemas de salud mental, o se suicidó en circunstancias inexplicadas.

**172.** Es por lo anterior, que en dicho documento se hace énfasis de que el deber de investigar se aplica siempre que el Estado esté obligado a respetar, proteger y/o hacer efectivo el derecho a la vida, y en relación con las presuntas víctimas o los presuntos culpables dentro del territorio de un Estado o sometidos a su jurisdicción, razón por la cual AR15 debió seguir las directrices señaladas en el Protocolo de Minnesota respecto de los elementos y principios de la investigación, es decir pronta, efectiva, exhaustiva; independiente e imparcial así como transparente.

**173.** Todo lo anterior, sin duda resulta no solo omisiones en el deber de AR15 como Ministerio Público, sino tiene alcances mayores, como lo es la vulneración a los derechos humanos al acceso y a la justicia, en este caso de VI, en virtud de que ello trae como consecuencia que carezcan de información suficiente y verídica de lo que sucedió con V, de la inexistencia o precariedad en los datos de prueba

respecto de la posible responsabilidad del Estado en su deber de garante, o de las personas privadas de la libertad involucradas, además de generarles incertidumbre en lo sucedido alrededor del hecho.

**174.** Ahora bien, es importante precisar que de la revisión de la Carpeta de Investigación, se advierte que posterior a que a AR15 le fue entregado el CD-ROOM con las videograbaciones, esto es el 22 de enero de 2024, no obra actuación alguna, sino hasta el 18 de junio de 2024, cuando PSP10 recibe una solicitud de información por parte de este Organismo Nacional, lo que advierte que durante aproximadamente 5 meses no se realizó actuación alguna dentro de la indagatoria.

**175.** En ese sentido, queda insatisfecho el principio de inmediatez consagrado en el artículo 212 del CNPP, al señalar que el Ministerio Público del que se trate dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma, sin que en el presente asunto exista una justificación en la dilación, lo anterior, se refuerza con el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación<sup>34</sup>, en el que se indicó que si bien el CNPP no establece un término específico para integrar la carpeta de investigación, también es cierto que el Ministerio Público tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para la integración de la indagatoria tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, a fin de darle seguimiento puntual a las denuncias o querellas que se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios para lograr el esclarecimiento de los hechos.

---

<sup>34</sup> *Carpeta de investigación. ante la dilación injustificada del ministerio público en la realización de diligencias y actos conducentes para su integración, los jueces de amparo están facultados para establecer un plazo razonable para la conclusión de la investigación.* Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo V, pág. 5363. Tipo: Aislada, recuperado de <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027079>.

**176.** La falta al principio de inmediatez cometido por AR15 en la Carpeta de Investigación, también se colma en el sentido de que no se allegó de todos los elementos necesarios de manera pronta, lo que derivó en que por el paso del tiempo, no se obtuvieran los mismos para conocer la verdad de los hechos, o aproximarse a ella.

**177.** Posteriormente, esta Comisión Nacional recibió el oficio F-1/941/2024 del 14 de agosto de 2024, al que se adjuntaron diversas constancias, de las que se desprende que aproximadamente a partir del 18 de junio de 2024, PSP10 se hace cargo de la integración de la Carpeta de Investigación y el 13 de agosto de 2024, se giraron los oficios F-1/936/2024, F1/937/2022 (sic) y 939/2023 a la Dirección General de Servicios Periciales de la Fiscalía Estatal para realizar pericial de inspección, descripción y secuencia fotográfica del lugar de los hechos y a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial de la Fiscalía Estatal, en la que se requiere informe sobre los avances en la investigación.

**178.** Posteriormente se recibió el oficio 1991 del 9 de septiembre de 2025 firmado por PSP10, del que se desprende que el 14 de agosto de 2024, PSP3 remite entre otras particularidades, información de los testigos que presenciaron los hechos. PSP10 en su informe acotó que el 16 y 24 de junio de 2025, a través de los oficios F1/670/2025 y F1/739/2025 solicitó a la Jefatura de Detectives de la Policía Ministerial así como a la Dirección General de Servicios Periciales, que se continuara con la investigación de los hechos y la extracción de la secuencia fotográfica respecto de la información videográfica que remitió personal del CEFERESO No. 5. Del documento remitido a este Organismo Nacional, también se advierte que en agosto de 2025 se solicitó la comparecencia de personas testigas, se recibieron los dictámenes de criminalística de campo en el lugar de los hechos y el de extracción de información y secuencia fotográfica, por lo que la Carpeta de

Investigación continúa en trámite.

**179.** De lo antes expuesto, se advierte que aún y cuando actualmente se actúa en la Carpeta de Investigación para obtener líneas de investigación para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como Delito 1, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, también lo es que la falta de diligencia de AR15, desde que se radicó la misma, indiscutiblemente repercute en que se garantice en el sentido más amplio el derecho al acceso a la justicia y a la verdad de VI, en razón de que la demora en dirigir la investigación de manera inmediata y exhaustiva para allegarse de datos de prueba para determinar la indagatoria, por lo que incumple sus obligaciones de investigar de forma ininterrumpida, eficiente, exhaustiva, profesional y con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, en tanto AR15 contravino lo estipulado en los artículos 17 párrafo segundo y 20 apartado A Fracción I de la CPEUM, 131 fracciones I, III y XXIII, 212 y 213 del CNPP, y de acuerdo al artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Federal, también se vulneró los derechos humanos reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **E.3.1 Afectación a VI como consecuencia del fallecimiento de V al estar en custodia del Estado.**

**180.** La LGV señala que a las personas a las que se les reconoce como víctimas indirectas, tendrán esa calidad desde las afectaciones derivadas de los hechos violatorios a derechos humanos, por ejemplo, la vulneración de su salud psicoemocional y los daños inmateriales, sobre éstos últimos la CrIDH señala que estos comprenden: [...] tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones

de existencia de la víctima o su familia<sup>35</sup>, como es el caso.

**181.** Por ello, no pasa inadvertido para este Organismo Nacional que en el caso de que acrediten este tipo de afectaciones es necesario otorgar medidas de compensación y/o rehabilitación para las víctimas indirectas, como en el presente caso, particularmente para VI toda vez que tal y como es referido en la doctrina judicial de la CrIDH, el sufrimiento referido se entiende como un “producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos”, por tanto basta con acreditar las violaciones a los derechos humanos de las víctimas directas, para reconocer su condición de víctimas indirectas”.

**182.** En primer lugar debe aclararse que una persona que está privada de la libertad se encuentra en un especial grado de vulnerabilidad dado que como lo ha señalado la CrIDH las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que están privadas de la libertad, de manera que el Estado en sí es quien regula sus derechos y obligaciones por las circunstancias propias del encierro, en donde a la población penitenciaria se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida, como lo es tener acceso a una atención médica, integral y oportuna. En razón de ello, la participación activa del Estado en garantizar el pleno goce de derechos fundamentales a personas en reclusión, como es el de la integridad personal, vida y reinserción social.

**183.** Al respecto, en el caso específico de VI, previo al deceso de V, esto es el 17 de diciembre de 2023, acudió al CEFERESO No. 5 a visitarlo, durante dicho encuentro ella se percató de una conducta anómala de otra persona privada de la

---

<sup>35</sup> Caso Bulacio Vs, Argentina, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo. 90.

libertad que presumía que V estaba en riesgo, en virtud de que el mismo le señaló, como antecedente, que dicho compañero había querido atentar contra su integridad en días pasados, tal suceso, sin duda, generó un estado de incertidumbre y preocupación a VI, como lo señaló en su comparecencia ministerial, dada la sospecha de que querían dañar a V, situación que se traduce en días subsecuentes de angustia y estrés al no saber el estado en el que se encontraba, máxime que al tratarse de una persona privada de la libertad, la comunicación telefónica no es diaria, por lo que VI no tenía al alcance información de cómo estaba.

**184.** VI narró ante la autoridad ministerial que el 21 de diciembre de 2023, día en el que V perdió la vida, recibió una llamada telefónica de personal del CEFERESO No. 5 quien le cuestionó si era familiar de V, por lo que ella adujo que tan solo el escuchar esa pregunta “la puso mal”, por lo que posteriormente le pidió a su pareja sentimental que se comunicara al establecimiento penitenciario, por lo que una vez que lo hizo, le narraron los hechos de cómo falleció su familiar. Situación que ha trascendido como lo expuso VI mediante comunicación telefónica con personal de esta Comisión Nacional el 30 de octubre de 2025, al informar que continua afectada emocional y psicológicamente por la pérdida de V en las circunstancias que se presentaron.

**185.** Al respecto, es evidente que VI vivió momentos de angustia y preocupación desde el instante en que V le advirtió que estaba en riesgo, no obstante ello, tan solo 4 días después, le informaron sobre su deceso, el cual supo que aconteció de forma violenta, lo que sin duda incrementó su sufrimiento, ante la pérdida y por cómo ocurrió; no obstante lo anterior, ante la falta de inmediatez y exhaustividad en la investigación de los hechos, hasta hoy continúa sin saber la verdad de lo sucedido y por tanto sin obtener justicia por la privación de la vida de V, aún y cuando el Estado tenía un deber reforzado hacia con él, por tanto el perjuicio causado en su estado emocional se ha prolongado a través del tiempo.

## **V. RESPONSABILIDAD.**

### **a) Responsabilidad de las personas servidoras públicas.**

**186.** Conforme al párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

**187.** Las cuatro obligaciones reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas.

**188.** Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que se le encomendó, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquélla que corresponda, de manera específica, a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

**189.** La Comisión Nacional hace patente que la emisión de una Recomendación, como en el presente caso, es el resultado de una investigación que acredita transgresiones a derechos humanos, por lo que es importante distinguir que:

- a)** La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.
- b)** Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza no es exigible de manera coercitiva, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar que queden impunes.
- c)** Para que se investigue y, en su caso, se sancione a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la denuncia administrativa.
- d)** Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas.

e) La función preventiva ante la Comisión Nacional, tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas a las personas servidoras públicas; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a las personas servidoras públicas de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

**190.** En el presente caso AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 no salvaguardaron la integridad personal y vida de V en virtud de que no llevaron a cabo acciones preventivas ni de intervención necesarias, suficientes e inmediatas para evitar el incidente violento acontecido el 21 de diciembre de 2023 en el que V perdió la vida, siendo que como personal adscrito al Área de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5, están obligados a realizarlo, así como garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz en los recintos carcelarios, con apoyo en las herramientas, mecanismos y equipo necesarios disponibles para el cumplimiento de sus atribuciones, lo que no sucedió, y aún y cuando el deceso de V fue causado por la acción directa y violenta de personas privadas de la libertad en el Módulo A, donde él habitaba, también lo es que existen graves negligencias cometidas por esas autoridades responsables, al omitir desde su posición de garante evitar dicho hallazgo, pese a que habían indicios de que en dicho módulo había factores de riesgo que podían derivar en un suceso de daño irreparable, como lo fue el fallecimiento de V, razón por la que AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13 y AR14 transgredieron lo estipulado en los artículos 29 párrafo segundo de la CPEUM, 19 Fracción II y 20 Fracción II de la LNEP y 1.1, 5.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**191.** Ahora bien y toda vez que AR1, previo al día en que V falleció ordenó notificar una serie de consignas al personal de Seguridad y Custodia a efecto de extremar medidas de seguridad en el Módulo A, y se evitara algún incidente, hecho que permita advertir que él conocía de los riesgos en esa área y que pudieran generar un suceso violento, lo que finalmente aconteció, por lo que también omitió no solo dictaminar medidas para disminuir el riesgo, sino ejecutar acciones contundentes para que se cumplimentaran las medidas preventivas, dejando de lado su obligación concedida en el artículo 16 Fracción III de la LNEP, de garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos, manuales, instructivos, criterios, lineamientos o disposiciones aplicables, como lo es esa misma legislación nacional, que prevé el estricto respeto a los derechos humanos de la población penitenciaria.

**192.** En lo que respecta a AR15, desde que se radicó la Carpeta de Investigación incumplió sus obligaciones de investigar de forma ininterrumpida, eficiente, exhaustiva y profesional y con respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y bajo las directrices del Protocolo de Minnesota<sup>36</sup>, en virtud de que omitió indagar el hecho tomando en cuenta la situación de reclusión en la que se encontraba V, y con base en ello, analizar el caso a partir de la obligación reforzada del Estado Mexicano de salvaguardar su integridad personal y vida, y las posibles omisiones cometidas por personas servidoras públicas en el CEFERESO

---

<sup>36</sup> Si bien el Protocolo de Minnesota no tiene el carácter de obligatoriedad, la observancia del control de regularidad constitucional si lo tiene, por ello conforme al criterio jurisprudencial señalado con el rubro PROTOCOLO DE MINNESOTA, CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, en el que se precisa que “... el derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional, implica que las autoridades competentes investiguen efectivamente ejecuciones extrajudiciales. Por lo tanto, el Protocolo de Minnesota, al regular diversas directrices para dar un tratamiento adecuado e investigar efectivamente una ejecución extrajudicial, es un documento jurídicamente relevante que puede ayudar al cumplimiento pleno del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente.”, las autoridades mexicanas deberán implementar la máxima protección para el acceso a la justicia de las personas, priorizando la observancia de lo que beneficie el conocimiento de la verdad y acerque a las personas a la correcta impartición de justicia. Recuperado de [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lzGGqIYBAeINReW6qN43/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lzGGqIYBAeINReW6qN43/*).

No. 5 en garantizarlos, además de indagar sobre los antecedentes de irregularidades en la gobernabilidad al interior de ese lugar de reclusión que pudieran estar relacionadas con los hechos y sobre conflictos previos que pudo haber tenido V, asimismo sobre las personas privadas de la libertad que estuvieron involucradas en el suceso, por lo que la falta de debida diligencia e inmediatez en la investigación deriva en que hasta el momento se desconozca la verdad de los hechos y que a VI no se le haya satisfecho su derechos humano a la verdad y al acceso a la justicia en contravención con los artículos 17 párrafo segundo y 20, apartado A Fracción I de la CPEUM, 131 fracciones I, III y XXIII, 212 y 213 del CNPP, y de acuerdo al artículo 1o. párrafo primero de la Constitución Federal, lo señalado en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

**b) Responsabilidad institucional.**

**193.** Las omisiones detectadas en el CEFERESO No. 5, parten también de una tolerancia a la omisión en el deber de cuidado de las personas servidoras públicas hacia las personas privadas de la libertad, lo cual corrobora que aún y cuando hayan sido reconocidos los derechos humanos a favor de la población penitenciaria tanto en la CPEUM y por ende en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, lo que implica entonces el respeto de estándares para dicho sector altamente vulnerable, ello continúa sin garantizarse pese a que existe una obligación explícita en el artículo 1o. de la Constitución Federal párrafo tercero.

**194.** El hecho de que no exista un estricto respeto a los derechos humanos a la integridad personal, la vida, así como a la reinserción social de las personas privadas de la libertad, recrudece el estigma social hacia ese sector históricamente vulnerado originado por su situación de reclusión y por el juicio social respecto de la conducta presumiblemente ilícita que cometieron, o en los casos en los que ésta

ha sido acreditada, fortalece la idea de imponer doble castigo, por un lado la pena impuesta de años de prisión y por otro, el rechazo de la sociedad, por lo que si desde las Instituciones que representan al Estado mexicano se cometen actos u omisiones que vulneran derechos fundamentales, aún y cuando es una obligación constitucional como se fundamentó con anterioridad, se envía un mensaje erróneo al exterior, como lo es, la conservación de tal estigma, el reforzarlo o más aún que se continúe con la idea de que aquéllos no son sujetos de derechos, lo que configura una regresión en materia de derechos humanos, al implementar el derecho penal de autor y no del acto, invalidando los avances que se han logrado en este tema.

**195.** Si bien, a V lo privaron de la vida otras personas privadas de la libertad, también lo es que ello nos permite visibilizar que no existe un abordaje correcto por lo que hace a las dinámicas y operatividad al interior, en este caso del CEFERESO No. 5 para lograr la reinserción social efectiva, es decir, se fomentan y conservan hoy en día factores de riesgo que impiden que dicho propósito se cumpla, como lo es el autogobierno o cogobierno, presencia de actividades ilícitas y probable introducción y distribución de sustancias prohibidas, lo que en definitiva incita a la comisión de actos de violencia en los recintos carcelarios, además de que aquéllos continúen involucrados en la comisión de conductas delictivas, y por tanto, implica la posibilidad de un aumento en la reincidencia, por lo que deben ejecutarse medidas a corto, mediano y largo plazo que permitan un sistema penitenciario libre de violencia y encaminado a hacer efectivo en todos sus alcances al derecho humano a la reinserción social.

**196.** Esta Comisión Nacional se ha pronunciado múltiples veces por la progresividad de los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de la libertad, por lo cual el presente instrumento recomendatorio, no solo reitera la importancia de establecer mejoras institucionales, sino que categóricamente rechaza la inobservancia a las necesidades particulares de la

población privada de la libertad a la luz de los más altos estándares en materia penitenciaria, que procuran que la población penitenciaria sea tratada con dignidad humana, lo que implica también deconstruir la idea de que una persona que comete una conducta ilícita, naturalmente lo hará nuevamente, negándole cualquier oportunidad de encontrar un modo honesto de vivir, lo cual es mayormente probable que se consiga si existe una verdadera reinserción social, con todos los alcances que esta implica y bajo el cumplimiento de sus ejes rectores, es decir, el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, en estricto respeto a los derechos humanos.

**197.** Mientras continúen eventos violentos de tal magnitud como el ocurrido con V, y que alrededor de tales sucesos coexistan factores de riesgo que deben solventarse y contrarrestarse institucionalmente, como los mencionados, atendiendo a la relación particular que existe entre el Estado mexicano por el fuerte control o dominio que este tiene sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia.

**198.** Es por ello que este Organismo Nacional, insistirá en la relevancia de que se hagan posibles y efectivos los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en un sentido amplio, en virtud de que ello permitirá el cabal cumplimiento del mandato constitucional del artículo 18 de la CPEUM.

**199.** Es así que, el Sistema Penitenciario Federal debe actuar de forma diligente y repensar las estrategias y acciones encaminadas a favorecer la reinserción social de la población en reclusión, de manera que se evite replicar conductas violentas al interior de los Centros Federales de Reinserción Social, como el ocurrido en el CEFERESO No. 5 en agravio de V, en tanto que, la progresividad de los derechos humanos no admite regresión alguna, más aún, cuando el Estado en su calidad de garante está obligado a activar todos los mecanismos que propicien la máxima

protección de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad a la luz de los más altos estándares advertidos en el derecho internacional, tratados internacionales y documentos internacionales del “*soft law*”, objetivo que solo será alcanzado con la participación y responsabilidad de las instituciones involucradas a nivel estatal y federal, de acuerdo con la LNEP, a fin de plantear acciones encaminadas a cumplir con mencionados ejes rectores, garantizando los derechos humanos y abordando una perspectiva interseccional.

## **VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO.**

**200.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra, es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1o. párrafo tercero, 108 y 109, de la CPEUM; 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1o., 2o. Fracción I, 4o. primer párrafo, 6o. Fracción XIX, 26, 27 fracciones IV y V de la LGV; que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a personas servidoras públicas del estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan, para lograr la reparación integral del daño.

**201.** De conformidad con los artículos 1o., 2o. Fracción I, 7o. fracciones II, VI, VII y VIII, 8o., 26, 27, 64 fracciones I, II y VII, 88 Bis, Fracción II, 96, 97 Fracción I, 106, 110 Fracción IV, 111, 126 Fracción VIII, 130, 131 y 152 de la LGV, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**202.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**203.** Es de precisar que en los artículos 26 y 27 de la LGV, se establece que el derecho a la reparación integral del daño contempla el hecho de que las víctimas sean reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.

**204.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

**a) Medidas de rehabilitación**

**205.** Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes: atención médica y psicológica por personal profesional especializado y de forma continua hasta su total recuperación. Esta atención deberá ser gratuita y brindarse en el lugar en el que se encuentra privado de la libertad. El artículo 27, Fracción II, de la LGV que establece que la medida de rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos.

**206.** El OADPRS en colaboración con la CEAV, otorgue a VI, de así requerirlo, la atención psicológica y/o tanatológica, de ser el caso, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VI con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta a VI para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta; ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a ambas autoridades.

#### **b) Medidas de compensación**

**207.** El artículo 27 párrafo III de la LGV, establece que la compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos; el daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: [...] *tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia.*<sup>37</sup>

**208.** Para ello, el OADPRS y la Fiscalía Estatal deberán colaborar en el trámite

---

<sup>37</sup> “Caso Bulacio Vs, Argentina”, Sentencia de 18 de septiembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 90.

ante la CEAV, para la debida inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y VI a través de la noticia de hechos que ese Órgano Administrativo realice a la CEAV con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Institución, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, ello con la finalidad de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a ambas autoridades.

**209.** De conformidad con el artículo 97, 98 y 99 de la LGV, la solicitud de inscripción al Registro Nacional es un trámite que podrá realizarse de manera personal y directa por la víctima, así como a través de su representante legal o las autoridades competentes. No obstante, en aquellos casos en los cuales las víctimas acreditadas en la presente Recomendación no acudan ante la CEAV a solicitar su inscripción, o bien las autoridades competentes para realizar la inscripción no cuenten con los elementos necesarios para tal caso, se les deberá dejar a salvo sus derechos ante dicha Comisión Ejecutiva, para cuando ésta así lo requiera, inicie con el proceso respectivo; ello en atención a que los derechos de humanos son imprescriptibles, inalienables e irrenunciables.

**210.** De igual forma, en el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral del daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la LGV, para que cuando ésta así lo solicite ante esa Comisión

Ejecutiva se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1o., párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7o. de la LGV, toda vez que son requisitos indispensables tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

**c) Medidas de satisfacción**

**211.** El artículo 27 Fracción IV de la LGV establece que la medida de satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, la cual se puede realizar mediante el inicio de las investigaciones administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de las violaciones de derechos humanos.

**212.** En ese sentido, la satisfacción comprende que se colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y de quien o quienes resulten responsables, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por los actos y/u omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, por lo cual este Organismo Autónomo remitirá copia de la presente Recomendación para que, de ser el caso, se considere lo vertido en la presente Recomendación, a fin de que se actúe conforme a derecho corresponda en el ámbito de su competencia por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; ello en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido al OADPRS.

**213.** Tocante a la Fiscalía Estatal, colaboren ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR15, adscrita a esa Institución, o de quien o quienes resulten responsables, ante la Visitaduría General de esa institución, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que, de ser el caso, intervenga en el ámbito de su competencia conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; ello, en cumplimiento al punto recomendatorio primero dirigido a esa Fiscalía.

**214.** Así también, la Fiscalía Estatal deberá remitir a la brevedad copia de la presente Recomendación a la autoridad competente a fin de que se integre a la Carpeta de Investigación y, de así considerarlo, se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, sobre la existencia de diversas omisiones en la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al CEFERESO No. 5, quienes omitieron garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de V; ello, con el propósito de que, de ser el caso, se determine si existió alguna conducta constitutiva de delito, derivado de un ejercicio ilícito del servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y de ser el caso, se resuelva a la brevedad lo conducente y de igual manera emita la resolución conforme a derecho corresponda sobre el particular y respecto de quienes estuvieron involucrados en los hechos, lo anterior en cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido a esa Fiscalía.

**d) Medidas de no repetición**

**215.** El artículo 27 Fracción V de la LGV establece que las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

**216.** De los artículos 18 y 23, incisos e) y f), de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones de las Naciones Unidas, así como en los diversos criterios sostenidos por la CrIDH, se advierte que para garantizar la reparación proporcional a la gravedad de violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir las garantías de no repetición de hechos violatorios de derechos humanos por parte de las personas servidoras públicas de los establecimientos penitenciarios.

**217.** Es en ese sentido que, con el fin de cumplir con el mandato constitucional estipulado en los artículos 1o. y 18, deben realizarse acciones preventivas encaminadas a evitar la repetición de las conductas descritas en este documento, que ponen en riesgo la integridad personal y vida de las personas privadas de su libertad, por lo que es importante que el OADPRS realice lo siguiente:

**a)** En un plazo no mayor a 6 meses, diseñar y ejecutar un programa estratégico de mejora para la conservación de la paz y seguridad al interior del CEFERESO No.5, que erradique la presencia de actos de ingobernabilidad en ese establecimiento penitenciario y de actividades ilícitas, en el cual se deberá de plasmar de manera enunciativa más no limitativa un apartado que contemple:

- ✓ Los incidentes violentos de mayor prevalencia en el CEFERESO No.5.
- ✓ Normatividad aplicable a la prevención y atención de incidentes violentos.

- ✓ Estándares nacionales e internacionales que deben cumplirse en el marco de seguridad y paralelamente de derechos humanos de personas privadas de la libertad. En este apartado también deberán incluirse directrices plasmadas en instrumentos no vinculatorios, que fungen como guía y piso mínimo de derechos humanos para las personas privadas de la libertad como Reglas Mandela así como el Modelo Estándares Avanzados de Naciones Unidas para el Sistema Penitenciario Mexicano y Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria, ambos de UNODC.
  - ✓ Objetivos y Áreas de oportunidad al interior del CEFERESO No.5 para mejorar la seguridad intercarcelaria.
  - ✓ Acciones a realizar con base en las Áreas de oportunidad encontradas, a corto, mediano y largo plazo, así como la ruta de atención y autoridades involucradas para cumplir con los objetivos planteados.
  - ✓ Mecanismo de medición de resultados a corto, mediano y largo plazo.
  - ✓ Lo anterior debe estar plasmado en un documento que será sometido a estudio y en su caso, aprobación del Comité Técnico para su aplicación y posterior notificación, lo anterior a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo dirigido al OADPRS.
- b)** En un plazo no mayor a 6 meses, realizar las acciones de gestión necesarias a fin de que el personal de Seguridad y Custodia que labora en el CEFERESO No. 5 sea suficiente conforme a las necesidades de dicho centro penitenciario, con el objetivo de que realicen de forma eficiente las labores encomendadas en los artículos 19 y 20 de la LNEP, asegurándose que cumplan con el perfil idóneo para prestar su servicio en el Sistema Penitenciario, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal

dependerá la buena dirección de ese establecimiento penitenciario, ello a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido al OADPRS.

**c)** En un plazo no mayor a 6 meses, se deberá diseñar e implementar un proceso formativo para el personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5, en materia de prevención, atención y contención de incidentes violentos, así como en la identificación y erradicación de factores de riesgo tales como condiciones de ingobernabilidad, posesión de objetos y/o sustancias prohibidas y riñas, en dicha instrucción deberán contemplarse las directrices que marca el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria emitido por la UNODC y que sean aplicables a ese Centro Federal de acuerdo a su contexto particular. El ciclo de formación deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; lo anterior, para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto dirigido al OADPRS.

**d)** En un plazo no mayor a 6 meses, diseñar y ejecutar estrategias de identificación de conductas anómalas en el CEFERESO No. 5 que infieran la proximidad de actos de violencia a través de actos preventivos, como lo son rondines continuos en módulos a través de grupos interdisciplinarios, que incluya, entre otros, médicos, psicólogos y criminólogos quienes evalúen a través de la observación, realización de entrevistas aleatorias o captación de hallazgos o comportamientos entre personas privadas de la libertad, focos de atención que puedan sugerir actos de ingobernabilidad o perturbación del orden o la paz.

- ✓ Una vez que se defina el proceso de identificación, precisar cuáles serán las acciones específicas y emergentes que se deben efectuar al momento de detectarlas o de advertir factores de riesgo, tales como enfrentamientos entre personas privadas de la libertad o de grupos antagónicos, el cogobierno y autogobierno, presencia de actividades ilícitas o de sustancias tóxicas o psicotrópicas, en este punto se deberán determinar las estrategias de abordaje inmediato que efectuarán dependiendo de la magnitud de la problemática a la que se enfrentan y el quehacer de seguimiento específico del personal del CEFERESO No. 5 ante tales hallazgos. Así también deberá definirse en qué casos será necesario solicitar la intervención de otras áreas para atender la situación de riesgo que surja de manera específica, como la de Criminología, de Psicología o Psiquiátrica.
- ✓ Identificar y definir las acciones inmediatas que deberá realizar personal de Seguridad y Custodia cuando se requiera la intervención de otras instituciones públicas, para que en estricto apego a derechos humanos apoyen en contener algún posible disturbio que ponga en riesgo a la población penitenciaria en su integridad personal y vida, en este punto se deberá especificar el tiempo de reacción para ejecutar medidas idóneas, diligentes, eficaces e inmediatas y que generen resultados a corto plazo para minimizar los riesgos del personal involucrado, sin que ello implique la vulneración de derechos fundamentales de la población penitenciaria.
- ✓ Una vez hecho dicho programa estratégico, éste deberá ser notificado a la totalidad de las personas servidoras públicas de Custodia Penitenciaria que laboran en ese CEFERESO No. 5 y a los titulares de las otras áreas que pudiesen participar, y ser puesta en práctica de manera inmediata, lo anterior

a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto dirigido al OADPRS.

**e)** En un plazo no mayor a 2 meses, de conformidad con el artículo 104<sup>38</sup> de la LNEP, las autoridades penitenciarias del CEFERESO No. 5, deberán emitir una circular a las personas servidoras públicas encargadas de diseñar los planes de actividades para las PPL a fin de que:

- ✓ Sean individualizados y acorde al caso en particular, atendiendo a sus necesidades físicas, desafíos y áreas de oportunidad para conseguir el objetivo resocializador y evitar que continúen involucrándose en actos violentos, conducta delictiva o comisión de ilícitos estando en reclusión.
- ✓ Una vez que se cuente con el plan de actividades autorizado por el personal penitenciario y la persona privada de la libertad, éste sea integrado al expediente de ejecución único en términos del artículo 27 fracción III inciso T de la Ley Nacional de Ejecución Penal. El mismo debe cumplirse y ejecutarse a cabalidad, dicho documento será de cumplimiento obligatorio e inmediata aplicación.
- ✓ Así también en dicha circular, se deberá especificar que debe realizarse una revisión paulatina de los Planes de Actividades preexistentes con el fin de que, en caso de ser necesario, en beneficio de la reinserción social efectiva de la persona privada de la libertad, se lleve a cabo el rediseño de éste, cumpliendo las formalidades que para tales efectos se requieran y

---

<sup>38</sup> Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

están previstas en la normatividad de la materia; lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al punto recomendatorio sexto dirigido al OADPRS.

**f)** En un plazo no mayor a 2 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya mediante circular al personal encargado de la videovigilancia en tiempo real al interior del CEFERESO No. 5, para que, como parte del deber constitucional de las autoridades en la salvaguarda de los derechos humanos a la integridad personal y vida de las personas, coadyuve informando inmediatamente al Encargado de la Dirección de Seguridad y Custodia de ese establecimiento penitenciario al momento en que advierta alguna anomalía en la dinámica o comportamiento de las personas privadas de la libertad en los módulos que suponga un riesgo para conservar la paz y seguridad de la población penitenciaria e intramuros, como lo es algún acto de confrontación y/o agresión entre personas privadas de la libertad o de conducta sospechosa, para que la custodia penitenciaria tenga conocimiento y actúe de forma rápida y diligente con el objetivo de evitar daños irreparables como la pérdida de la vida; lo anterior para dar cumplimiento al punto séptimo dirigido al OADPRS.

**218.** Así también la Fiscalía Estatal, deberá:

**a)** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a través de cursos a los Agentes del Ministerio Público y Fiscales adscritos a la Sub – Unidad Integral en Perote del Distrito Judicial de Jalancingo, Veracruz de la Fiscalía Estatal, incluido AR15, sobre su obligatoriedad de dirigir la investigación conforme lo que estipula el artículo 212 del CNPP, así como bajo el conjunto de principios y directrices que contiene el Protocolo de Minnesota<sup>39</sup>, durante la investigación de muertes

---

<sup>39</sup> Si bien el Protocolo de Minnesota no tiene el carácter de obligatoriedad, la observancia del control de regularidad constitucional si lo tiene, por ello conforme al criterio jurisprudencial señalado con el

potencialmente ilícitas, como lo es el deceso de una persona en prisión, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos. Lo anterior, en cumplimiento al punto recomendatorio tercero dirigido a la Fiscalía Estatal.

**219.** En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las medidas de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y por consecuencia, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjuntan valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

**220.** En atención a lo expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular a ustedes, Titular de Prevención y Reinserción Social

---

rubro PROTOCOLO DE MINNESOTA, CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, en el que se precisa que “... *el derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional, implica que las autoridades competentes investiguen efectivamente ejecuciones extrajudiciales. Por lo tanto, el Protocolo de Minnesota, al regular diversas directrices para dar un tratamiento adecuado e investigar efectivamente una ejecución extrajudicial, es un documento jurídicamente relevante que puede ayudar al cumplimiento pleno del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente.*”, las autoridades mexicanas deberán implementar la máxima protección para el acceso a la justicia de las personas, priorizando la observancia de lo que beneficie el conocimiento de la verdad y acerque a las personas a la correcta impartición de justicia. Recuperado en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lzGGqIYBAeINReW6qN43/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lzGGqIYBAeINReW6qN43/*).

y Titular de Fiscalía General del Estado de Veracruz, respetuosamente, las siguientes:

## **VII. RECOMENDACIONES**

### **A USTEDES TITULARES DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL Y DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ:**

**PRIMERA.** Deberán colaborar en el trámite ante la CEAV, para la debida inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V y VI a través de la noticia de hechos que ese Órgano Administrativo realice a la CEAV con la presente Recomendación, y que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de esa Institución, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones de derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a VI, que incluya la medida de compensación, en términos de la LGV, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Deberán colaborar con la CEAV, para que se otorgue a VI, de así requerirlo, la atención psicológica y/o tanatológica, de ser el caso, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para VI con su consentimiento y previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcance el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se les deberá dejar cita abierta a VI para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de las víctimas, por lo que será su voluntad acceder a ésta.

**TERCERA.** Designar a una persona servidora pública de alto nivel de decisión, que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**A USTED TITULAR DE PREVENCIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL:**

**PRIMERA.** Colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y de quien o quienes resulten responsables, ante el Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones del Órgano Interno de Control Especializado en Investigación en el Ramo de Seguridad y Protección Ciudadana de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, por los actos y/u omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, por lo cual este Organismo Autónomo remitirá copia de la presente Recomendación para que, de ser el caso, se considere lo vertido en la presente Recomendación, a fin de que se actúe conforme a derecho corresponda en el ámbito de su competencia por posibles conductas irregulares de carácter administrativo de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Responsabilidades Administrativas; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** En un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñar y ejecutar un programa estratégico de mejora para la conservación de la paz y seguridad al interior del CEFERESO No.5, que erradique la presencia de actos de ingobernabilidad en ese establecimiento penitenciario y de actividades ilícitas, en el cual se deberá de plasmar de manera enunciativa más no limitativa un apartado que contemple los parámetros señalados en el apartado a) del capítulo de medidas de no repetición dirigidas al OADPRS;

hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realizar las acciones de gestión necesarias a fin de que el personal de Seguridad y Custodia que labora en el CEFERESO No. 5 sea suficiente conforme a las necesidades de dicho centro penitenciario, con el objetivo de que realicen de forma eficiente las labores encomendadas en los artículos 19 y 20 de la LNEP, asegurándose que cumplan con el perfil idóneo para prestar su servicio en el Sistema Penitenciario, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de dicho personal dependerá la buena dirección de ese establecimiento penitenciario; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se deberá diseñar e implementar un proceso formativo para el personal de Seguridad y Custodia del CEFERESO No. 5, en materia de prevención, atención y contención de incidentes violentos, así como en la identificación y erradicación de factores de riesgo tales como condiciones de ingobernabilidad, posesión de objetos y/o sustancias prohibidas y riñas, en dicha instrucción deberán contemplarse las directrices que marca el Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria emitido por la UNODC y que sean aplicables a ese Centro Federal de acuerdo a su contexto particular. El ciclo de formación deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos; una vez atendido se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

**QUINTA.** En un plazo no mayor a 6 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, diseñar y ejecutar estrategias de identificación de conductas anómalas en el CEFERESO No. 5 que infieran la proximidad de actos de violencia a través de actos preventivos, como lo son rondines continuos en módulos a través de grupos interdisciplinarios, que incluya, entre otros, médicos, psicólogos y criminólogos quienes evalúen a través de la observación, realización de entrevistas aleatorias o captación de hallazgos o comportamientos entre personas privadas de la libertad, focos de atención que puedan sugerir actos de ingobernabilidad o perturbación del orden o la paz, y una vez que se defina dicha estrategia, precisar cuáles serán las acciones específicas y emergentes que deberán llevarse a cabo, para posteriormente cumplir las especificaciones contenidas en el inciso d) del capítulo de medidas de no repetición dirigidas al OADPRS, y se remitan las pruebas de cumplimiento respectivas a este Organismo Nacional.

**SEXTA.** En un plazo no mayor a 2 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, de conformidad con el artículo 104<sup>40</sup> de la LNEP, las autoridades penitenciarias del CEFERESO No. 5 deberán emitir una circular a las personas servidoras públicas encargadas de diseñar los planes de actividades para las PPL individualizados y acorde al caso en particular, atendiendo a sus necesidades físicas, desafíos y áreas de oportunidad para conseguir el objetivo resocializador, dentro de lo cual se debe cumplir con las especificaciones señaladas en el inciso e) del capítulo de medidas de no repetición dirigidas al OADPRS. Hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

---

<sup>40</sup> Para la elaboración del Plan de Actividades, al ingreso al Centro la Autoridad Penitenciaria informará a la persona privada de la libertad las actividades disponibles en dicho Centro y de manera participativa se diseñará un Plan de Actividades acorde a las necesidades, preferencias y capacidades de la persona privada de la libertad. Las normas reglamentarias determinarán el número de actividades y de horas que constituirán un Plan de Actividades satisfactorio. Dicho plan será remitido al Juez de Ejecución dentro de los quince días hábiles siguientes a la puesta a disposición del sentenciado, para su conocimiento.

**SÉPTIMA.** En un plazo no mayor a 2 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya mediante circular al personal encargado de la videovigilancia en tiempo real al interior del CEFERESO No. 5, para que, como parte del deber constitucional de las autoridades en la salvaguarda de los derechos humanos a la integridad personal y vida de las personas, coadyuve informando inmediatamente al Encargado de la Dirección de Seguridad y Custodia de ese establecimiento penitenciario al momento en que advierta alguna anomalía en la dinámica o comportamiento de las personas privadas de la libertad en los módulos que suponga un riesgo para conservar la paz y seguridad de la población penitenciaria e intramuros, como lo es algún acto de confrontación y/o agresión entre personas privadas de la libertad o de conducta sospechosa, para que la custodia penitenciaria tenga conocimiento y actúe de forma rápida y diligente con el objetivo de evitar daños irreparables como la pérdida de la vida; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**A USTED TITULAR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**

**PRIMERA.** Colabore ampliamente con las autoridades investigadoras, en el trámite y seguimiento de la denuncia administrativa que esta Comisión Nacional presente en contra de AR15, adscrita a esa Fiscalía, o de quien o quienes resulten responsables, ante la Visitaduría General de esa institución, por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio, para que intervenga en el ámbito de su competencia conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirviendo de apoyo la información y análisis vertido en esta Recomendación; hecho lo anterior, se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Deberá remitir a la brevedad copia de la presente Recomendación a la autoridad competente a fin de que se integre a la Carpeta de Investigación, y se tomen en cuenta los hallazgos vertidos en el presente instrumento recomendatorio, sobre la existencia de diversas omisiones en la actuación de las personas servidoras públicas adscritas al CEFERESO No. 5, quienes omitieron garantizar el derecho a la integridad personal y a la vida de V; ello, con el propósito de que, de ser el caso, se determine si existió alguna conducta constitutiva de delito, derivado de un ejercicio ilícito del servicio público por parte de las autoridades penitenciarias señaladas como responsables y se resuelva a la brevedad lo conducente conforme a derecho corresponda sobre el particular y respecto de quienes estuvieron involucrados en los hechos; asimismo, remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a 6 meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se capacite a través de cursos a los Agentes del Ministerio Público y Fiscales adscritos a la Sub – Unidad Integral en Perote del Distrito Judicial de Jalancingo, Veracruz de la Fiscalía Estatal, incluido AR15, sobre su obligatoriedad de dirigir la investigación conforme lo que estipula el artículo 212 del CNPP, así como bajo el conjunto de principios y directrices que contiene el Protocolo de Minnesota<sup>41</sup>, durante la investigación de muertes potencialmente

---

<sup>41</sup> Si bien el Protocolo de Minnesota no tiene el carácter de obligatoriedad, la observancia del control de regularidad constitucional si lo tiene, por ello conforme al criterio jurisprudencial señalado con el rubro PROTOCOLO DE MINNESOTA, CONTIENE DIRECTRICES PARA INVESTIGAR EFECTIVAMENTE EJECUCIONES EXTRAJUDICIALES, en el que se precisa que “... *el derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente, reconocido en el parámetro de control de regularidad constitucional, implica que las autoridades competentes investiguen efectivamente ejecuciones extrajudiciales. Por lo tanto, el Protocolo de Minnesota, al regular diversas directrices para dar un tratamiento adecuado e investigar efectivamente una ejecución extrajudicial, es un documento jurídicamente relevante que puede ayudar al cumplimiento pleno del derecho humano a no ser privado de la vida arbitrariamente.*”, las autoridades mexicanas deberán implementar la máxima protección para el acceso a la justicia de las personas, priorizando la observancia de lo que beneficie el conocimiento de la verdad y acerque a las personas a la correcta impartición de justicia. Recuperado en [https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lzGGqIYBAeINReW6qN43/\\*](https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/lzGGqIYBAeINReW6qN43/*).

ilícitas, como lo es el deceso de una persona en prisión, el cual deberá ser efectivo para prevenir hechos similares a los del presente caso, ello, con la finalidad de atender también a una cultura de paz del Estado mexicano y deberá ser impartido por personal que acredite estar calificado y con suficiente experiencia en derechos humanos, que incluya programa, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, lista de asistencia y/o videos, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**221.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la CPEUM, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de formular una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1o., párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**222.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**223.** Con base en el fundamento jurídico previamente señalado, se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**224.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 Fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitará al Senado de la República, y en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**NSG**